



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 38 Sec. IV

Lunes 09 de Noviembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL · INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA · Acuerdo CG72/2023, Acuerdo CG73/2023, Acuerdo CG75/2023, Acuerdo CG78/2023.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG72/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE REGISTRO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE SONORA 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
COYLE	Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de designación	Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG346/2021 "Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora".
- III. Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se celebró reunión de trabajo de la COYLE, con la participación del Consejero Presidente, así como de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Dirección del Secretariado, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación y Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para efecto de definir detalles y presentar observaciones, en su caso, a la Convocatoria para consejeras y consejeros distritales y municipales electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- IV. Con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR01/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".
- V. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".
- VI. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión Temporal de Reglamentos emitió el Acuerdo CTR08/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

- VII. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, para efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General"*.
- VIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/COYLE-004/2023 suscrito por el C. Jonathan Edgardo Cobos Anaya, Secretario Técnico de la COYLE, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 aprobado por la COYLE en fecha veintinueve de agosto del año en curso, para efectos de que se someta a consideración del Consejo General en la próxima sesión.
- IX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Organizaciones y Logística Electoral relativa a las modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- X. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG43/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento"*.
- XI. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-002/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024"*.
- XII. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio número IEE/BHA/COYLE-003/2023 suscrito por el Consejero Presidente de la COYLE, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral el referido Acuerdo IEE/COYLE-002/2023 aprobado por la COYLE en fecha cinco de octubre del año en curso, para efectos de que se someta a consideración del Consejo General en la próxima sesión.

CONSIDERANDO

Competencia

- Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 103, párrafos primero y segundo, 114, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX y 132 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior; 5, 9, fracciones IV y V del Reglamento de designación.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
- Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia

electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda relativa al "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL" del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones correspondiente para el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
7. Que el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, señala las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
8. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, señala la documentación que en la convocatoria pública se solicitará a las personas aspirantes a integrar los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
9. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, establece los criterios orientadores para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la

Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

14. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
15. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
17. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
18. Que el artículo 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como presidentas o presidentes y consejeras o consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
19. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 130, párrafos segundo, cuarto y sexto de la LIPEES, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el INE, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeras y consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes.
- Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeras y Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.
20. Que el artículo 130 BIS, fracciones I, III y IV de la LIPEES, dispone que las comisiones permanentes contarán con atribuciones para discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General; vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos desconcentrados antes citados, y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto Estatal Electoral.

21. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a las consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Asimismo, establece que las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

22. Que el artículo 134 de la LIPEES, establece que los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por una o un consejero presidente y consejeras y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeras o consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las representaciones de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una secretaria o secretario técnico; que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General; y que las y los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de la propia LIPEES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.
23. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que las consejeras y consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
24. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; que se integrarán por una o un consejero presidente y cuatro consejeras y consejeros electorales propietarios y tres consejeras y consejeros suplentes, así como por una o un secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

25. Que el artículo 152 de la LIPEES, en lo que interesa, establece que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

26. Que el artículo 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones del Consejo General, designar y remover a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, en los términos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General; así como las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
27. Que el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior, señala que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará, entre otras, con la COYLE.
28. Que el artículo 15, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior, dispone que las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES, los ordenamientos jurídicos aplicables, el reglamento respectivo o el Consejo General, a efecto de someterlo a su consideración para que determine lo que proceda.

En los asuntos de su competencia o que les encomiende el Consejo General, las comisiones permanentes deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES, los ordenamientos jurídicos aplicables, el reglamento respectivo o el Consejo General, a efecto de someterlo a su consideración para que determine lo que proceda.

29. Que el artículo 22, fracciones II, V y IX del Reglamento Interior y 13, fracciones II, V y IX del Reglamento de Comisiones del Consejo General, establecen que la COYLE tiene entre sus atribuciones proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de los

consejeros y consejeras distritales y municipales; generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral; y las demás que le confiera el citado Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

30. Que el artículo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, señala que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la LIPEES, el Reglamento Interior, el citado Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de estas, así como los acuerdos y resoluciones que al efecto emita el Consejo General.
31. Que al artículo 5, inciso a), fracción III del Reglamento de Comisiones del Consejo General señala que las comisiones permanentes son aquéllas enunciadas expresamente en la LIPEES y el Reglamento Interior, entre ellas la de Organización Electoral.
32. Que el artículo 1 del Reglamento de designación, establece que es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales teniendo por objeto regular y describir dicho procedimiento incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local correspondiente. El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.
33. Que el artículo 5 del Reglamento de designación, dispone que el Consejo General es la autoridad facultada para designar a las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.
34. Que el artículo 9, fracciones IV y V del Reglamento de designación, establece que son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación, ajustar los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando sea justificado; así como las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el referido Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
35. Que el artículo 18, párrafos primero y segundo del Reglamento de designación, dispone que el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consistirá en una serie de etapas tendientes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, este procedimiento se sujetará a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del

citado Reglamento y a las reglas de transparencia y protección de datos personales aplicables en la materia.

El procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas: I. Emisión y difusión de la convocatoria; II. Registro de las personas aspirantes; III. Integración y envío de expedientes al Consejo General; IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General; V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria; VI. Examen de conocimientos en materia electoral; VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa; VIII. Valoración curricular y entrevista; IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados; y X. Aprobación de las propuestas definitivas.

36. Que el artículo 29 del Reglamento de designación, señala que la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, deberán realizar su registro a través de la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora" y capturar la información en línea de los formatos establecidos para ello, los cuales se encontrarán disponibles durante el periodo señalado en la convocatoria correspondiente, aprobada por el Consejo General, siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Instituto Estatal Electoral para tal efecto.
37. Que el artículo 30 del Reglamento de designación, enuncia que en caso de que cerrado el plazo para el registro establecido en la convocatoria y en algún municipio no se hubiera registrado el mínimo de personas aspirantes necesarias para la integración, se ampliará dicho plazo por 3 días naturales más. En caso de ser necesario, la Comisión ajustará lo correspondiente para dichos municipios. Cualquier solicitud de registro fuera del plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Razones y motivos que justifican la determinación.

38. Que tal como se precisa en los Antecedentes del presente Acuerdo, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG43/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento".

De conformidad con la Base Primera de la citada Convocatoria aprobada, las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación

de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora, cuentan con un periodo comprendido entre el cuatro de septiembre al ocho de octubre del presente año para registrarse en línea a través de la página de internet de este Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-002/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024", mismo que en su oportunidad fue remitido por el Consejero Presidente de la COYLE al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que se someta a consideración de este Consejo General, en cuya parte considerativa se expone lo siguiente:

"39....

Al respecto, esta COYLE advierte que, en términos generales, a la fecha se cuenta con una escasa participación de la ciudadanía en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora, que no permite integrar el número de personas necesarias para conformarlos, lo cual requiere implementar acciones para revertir tal aspecto. Se incluye como anexo único el listado denominado "Expedientes válidos por municipio".

Por ello, considerando que la COYLE tiene entre sus atribuciones generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral, y las demás que deriven de las disposiciones aplicables, resulta necesario emprender acciones orientadas a incrementar la participación de la ciudadanía en este proceso de designación, mismas que observan los principios que rigen la materia electoral.

Por tal motivo, con el objetivo fundamental de captar un mayor número de personas aspirantes en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora, se hace necesario proponer al Consejo General la modificación del plazo de registro de la convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG43/2023, en aras de garantizar un proceso democrático inclusivo y equitativo.

La medida busca que un número mayor de personas ciudadanas tenga la oportunidad de participar, lo cual resulta esencial para garantizar que tengan acceso igualitario a la convocatoria, conforme al número de personas requeridas para continuar en las etapas de la Convocatoria. También se busca que más personas se registren, lo que puede llevar a una mayor participación, tomando en cuenta que la etapa de registro está por concluir.

Además, la medida puede incentivar la participación de personas que no han completado su trámite de registro. Esto enriquece el proceso al incluir un rango más amplio de personas, porque promueve una mayor participación y da

oportunidad a quienes se les ha dificultado registrarse, para que concluyan dicho trámite.

De manera simultánea, esta ampliación del plazo de registro puede permitir que se solucionen problemas técnicos eventuales que dificulten la participación de la ciudadanía, como el acceso a la página de Internet del Instituto Estatal Electoral en los últimos días de registro, o bien problemas relacionados con la documentación requerida en el proceso de inscripción, lo cual permite contar con tiempo para solucionar estos problemas y sentar bases que vislumbren una mayor participación ciudadana.

Asimismo, brinda la oportunidad de llevar a cabo esfuerzos de difusión más efectivos, incluyendo campañas de sensibilización pública orientadas al caso concreto, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de localidades con problemáticas sociales o geográficas específicas.

De esta forma, la COYLE estima que ampliar el plazo de registro de la Convocatoria puede ser esencial para garantizar la equidad, la inclusión y la calidad de la participación ciudadana, porque al proporcionar más tiempo, se promueve un proceso más democrático que tenga en cuenta las diversas circunstancias y necesidades de la ciudadanía, lo que en última instancia fortalece la legitimidad y el impacto de la Convocatoria.

Ahora bien, en términos de la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la Convocatoria multicitada, vencido el plazo para el registro establecido en la misma, para el caso de que en algún municipio no se hubiera registrado el mínimo de personas aspirantes necesarias para la integración, se establece que la COYLE ampliará dicho plazo por tres (3) días naturales más y ajustará los plazos de las siguientes etapas exclusivamente en dichos municipios.

Sin embargo, en el caso concreto, toda vez que se contempla **los setenta y dos (72) municipios de la entidad** se consideran en las circunstancias expuestas, es pertinente ajustar el plazo para registro para que este cuente con **siete (7) días** de ampliación.

Lo anterior, con la finalidad de brindar los tiempos necesarios para impulsar la participación ciudadana en las próximas elecciones, acorde con los compromisos de fomentar la participación ciudadana, creando mayor oportunidad para que las personas interesadas integren los Consejos Distritales y Municipales de la totalidad de los municipios responsables de llevar a cabo actividades relativas al Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, entre las que destacan la preparación, desarrollo y vigilancia de este desde sus respectivos distritos y municipios.

Cabe precisar que dicha ampliación el plazo de registro no impacta o genera una afectación en las demás etapas, plazos y demás aspectos sucesivos a dicho procedimiento de registro, los cuales se establecieron de manera previa atendiendo a lo señalado en el Reglamento de designación, así como en la respectiva Convocatoria aprobada por el Consejo General, señalando que la modificación propuesta se ajusta a las demás etapas del procedimiento de designación, las cuales comprenden lo siguiente:

- a) Validación de expedientes
- b) Integración de la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales.
- c) Examen de conocimientos electorales.
- d) Integración de las listas de personas aspirantes idóneas para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista.
- e) Valoración curricular y entrevista virtual.
- f) Designación de Consejeras y Consejeros Electorales.

En relación con lo anterior, se reitera que no hay afectación de las etapas señaladas, por lo que, al no generar modificación alguna en las mismas, serán desarrolladas en completa observancia al Reglamento de designación, así como a lo establecido en la Convocatoria respectiva publicada por este Instituto Estatal Electoral.

Así, para estar en posibilidades de cumplir con el plazo establecido, se solicitará el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con el personal adscrito a las diversas áreas de este Instituto Estatal Electoral, lleven a cabo la validación de expedientes que señala el Reglamento de designación, considerando que, derivado de la ampliación del referido plazo, será necesario realizar dicha validación dentro de los (5) días siguientes de acusada la recepción de la documentación presentada por las personas aspirantes, atendiendo a lo señalado en la Convocatoria aprobada por el Consejo General.

Asimismo, las personas aspirantes que hayan presentado alguna omisión durante el registro, serán notificadas a través de correo electrónico con la finalidad de salvaguardar sus derechos y estén en posibilidad de subsanar la omisión notificada, para lo cual se otorgará un plazo de tres (3) días, salvo que al momento de la notificación sea mayor el plazo restante para el registro establecido en la Convocatoria, situación en la cual, únicamente podrá subsanar la omisión dentro del referido periodo de registro.

De igual forma, se solicitará el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, para que realice los actos necesarios para la publicación y difusión de la referida ampliación del plazo de registro, lo cual deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página de internet de este Instituto Estatal Electoral, redes sociales y en otros medios como radio y televisión, así como en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables, en la medida de la disponibilidad presupuestal institucional.

En dicho tenor, la propuesta de someter a consideración del Consejo General la modificación de la Convocatoria que se presenta por parte de la COYLE consiste en ampliar el plazo de la etapa del Procedimiento de registro, que se realizará en línea en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, mismo en el que se solicita que las personas aspirantes descarguen, completen y suscriban los formatos correspondientes, a efecto de que sean digitalizados, junto con los documentos que se señalen en la Convocatoria, esto a partir del

dia 04 de septiembre de 2023 y hasta las 23 horas 59 minutos del día 15 de octubre de 2023; dejando intocados el resto de los plazos y términos aprobados mediante Acuerdo CG43/2023 para las demás etapas de la Convocatoria multicitada.

...

Este Consejo General comparte las consideraciones y razonamientos de la COYLE, puesto que es necesario incrementar la participación de la ciudadanía en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora, con el objetivo de captar un mayor número de personas aspirantes para conformarlos.

Adicionalmente a lo expuesto, de la revisión a los datos cuantitativos relacionados con los registros de personas aspirantes recabados a la fecha, este Consejo General observa una escasa participación de las mujeres en algunos municipios, lo cual resulta insuficiente para cumplir con el principio de paridad de género en términos de lo que mandata la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Lo cual también es un elemento que justifica la medida de ampliación del plazo, puesto que entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, en cuyo desempeño aplicará la perspectiva de género.

Desde esa perspectiva, se considera que la ampliación del plazo de la Convocatoria puede motivar una mayor participación de las mujeres al flexibilizar el plazo de registro, lo que a su vez permitirá la implementación de estrategias focalizadas en aquellos municipios que lo ameriten, en aras de contar con una mayor representación y una participación más activa de las mujeres en este proceso.

Por otro lado, la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la Convocatoria, señala lo siguiente:

...
Vencido el plazo para el registro establecido en la presente Convocatoria, para el caso de que en algún municipio no se hubiera registrado el mínimo de personas aspirantes necesarias para la integración, la Comisión ampliará dicho plazo por tres (3) días naturales más y ajustará los plazos de las siguientes etapas exclusivamente en dichos municipios.
 ...

En ese sentido, considerando que en el caso concreto no se han actualizado las condicionantes establecidas en el párrafo anterior, por congruencia y para evitar una posible confusión en la ciudadanía, este Consejo General considera pertinente dejar sin efectos lo señalado en la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la Convocatoria multicitada.

En tales circunstancias, este Consejo General considera que en el caso concreto se justifica la necesidad de modificar el plazo de registro de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG43/2023, dejando sin efectos lo establecido en la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la misma, para que cuente con siete (7) días de ampliación y que se contemple a todos los municipios de la entidad.

De esta forma, a partir de la modificación planteada, las personas contarán hasta las 23 horas 59 minutos del día 15 de octubre de 2023 para efecto de registrarse, quedando intocados el resto de los plazos y términos aprobados mediante Acuerdo CG43/2023 para las demás etapas de la Convocatoria multicitada, acorde a lo señalado en el Reglamento de designación y a lo señalado por el Consejo General en el presente Acuerdo.

39. En *relatadas* condiciones, este Consejo General considera procedente dejar sin efectos lo señalado en la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la Convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024 y aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria multicitada, en los términos expuestos en el considerando anterior y el Anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.
40. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda relativa al "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL" y artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX, 130, párrafos segundo, cuarto y sexto, 130 BIS, fracciones I, III y IV, 132, 134, 146, 148 y 152 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV, 14, fracción IV, 15, párrafos primero y segundo, y 22, fracciones II, V y IX del Reglamento Interior; 3, 5, inciso a), fracción III y 13, fracciones II, V y IX del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1, 5, 9, fracciones IV y V, 18, párrafos primero y segundo, 29 y 30 del Reglamento de designación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se deja sin efectos lo señalado en la Base Cuarta, penúltimo párrafo de la Convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, y se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria multicitada, para que cuenten con siete (7) días de ampliación y que se contemple a los 72 municipios de la entidad, por lo que las personas contarán hasta las 23 horas con 59 minutos del día quince (15) de octubre de 2023 para tal efecto, quedando intocados el resto de los plazos y términos aprobados mediante Acuerdo CG43/2023 para las demás etapas de la Convocatoria multicitada, conforme a lo expuesto en el considerando 38 y el Anexo único que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - La modificación del plazo de registro de la Convocatoria pública deberá difundirse a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el último día del plazo para el registro.

TERCERO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que realice los actos necesarios para llevar a cabo la publicación y difusión de la Convocatoria, con la modificación del plazo de registro, de manera amplia en el ámbito territorial de Sonora a través de la página de internet del Instituto Estatal Electoral, redes sociales y en otros medios como radio y televisión, así como para implementar la campaña en redes sociales institucionales para la promoción de la Convocatoria, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en lugares de fácil acceso a personas de grupos vulnerables, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de designación.

Asimismo, se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que, lleve a cabo los diseños, logotipos, imágenes, tipografías, referencias y demás elementos que se consideren necesarios para la adecuada difusión de la Convocatoria con la modificación del plazo de registro.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Informática de este Instituto Estatal Electoral para que lleve a cabo las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que provean lo necesario para la aplicación, publicación y difusión de la Convocatoria con la modificación del plazo de registro aprobada.

SEXTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con las modificaciones señaladas por el Consejero Electoral Dr. Daniel Rodarte Ramírez y secundado por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, respecto a la motivación del considerando 38, así como del punto resolutivo primero en relación a dejar sin efecto a lo señalado en la Base Cuarta, en el penúltimo párrafo de la Convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024, en sesión pública extraordinaria celebrada el día viernes seis de octubre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.
Conste. -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valddivia
 Consejera Electoral

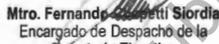

Mtra. Linda Yirujana Calderón Montaña
 Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
 Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
 Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
 Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
 Consejero Electoral


Mtro. Fernando Caspelli Siordia
 Encargado de Despacho de la
 Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG72/2023 denominado: "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE REGISTRO DE LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE SONORA 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de manera presencial, celebrada el día viernes seis de octubre de dos mil veintitrés.

#	MUNICIPIOS	INTEGRACIÓN	MÍNIMO REQUERIDOS	VALIDADOS
1	Aconchi	5	10	2
2	Água Prieta	16	32	30
3	Álamos	5	10	6
4	Altar	5	10	5
5	Arivechi	5	10	5
6	Arizpe	5	10	4
7	Átil	5	10	6
8	Bacadéhuachi	5	10	17
9	Bacanora	5	10	7
10	Bacerac	5	10	4
11	Bacoachi	5	10	3
12	Bácum	5	10	7
13	Banámichi	5	10	5
14	Baviácora	5	10	4
15	Bavispe	5	10	2
16	Benito Juárez	5	10	5
17	Benjamín Hill	5	10	3
18	Caborca	16	32	20
19	Cajeme	34	68	50
20	Cananea	16	32	23
21	Carbó	5	10	6
22	Cucurpe	5	10	14
23	Cumpas	5	10	5
24	Divisaderos	5	10	6
25	Empalme	16	32	25
26	Etchojoa	16	32	16
27	Fronteras	5	10	2
28	Gral. Plutarco Elías Calles	5	10	6
29	Granados	5	10	3
30	Guaymas	18	36	59
31	Hermosillo	58	116	156
32	Huachinera	5	10	9
33	Huásabas	5	10	7
34	Huatabampo	16	32	39
35	Huépac	5	10	7
36	Imuris	5	10	3

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'P' and other illegible marks.

#	MUNICIPIOS	INTEGRACIÓN	MÍNIMO REQUERIDOS	VALIDADOS
37	La Colorada	5	10	13
38	Magdalena	8	16	11
39	Mazatán	5	10	6
40	Moctezuma	5	10	3
41	Naco	5	10	1
42	Nácori Chico	5	10	9
43	Nacozari De García	5	10	5
44	Navojoa	18	36	50
45	Nogales	26	52	50
46	Ónavas	5	10	8
47	Opodepe	5	10	6
48	Oquitoa	5	10	3
49	Pitiquito	5	10	7
50	Puerto Peñasco	16	32	20
51	Quiriego	5	10	19
52	Rayón	5	10	2
53	Rosario	5	10	6
54	Sahuaripa	5	10	11
55	San Felipe De Jesús	5	10	1
56	San Ignacio Río Muerto	5	10	0
57	San Javier	5	10	6
58	San Luis Río Colorado	18	36	44
59	San Miguel Horcasitas	5	10	3
60	San Pedro De La Cueva	5	10	6
61	Santa Ana	5	10	23
62	Santa Cruz	5	10	14
63	Sáric	5	10	12
64	Soyopa	5	10	4
65	Suaqui Grande	5	10	7
66	Tepache	5	10	10
67	Trincheras	5	10	9
68	Tubutama	5	10	7
69	Ures	5	10	1
70	Villa Hidalgo	5	10	4
71	Villa Pesqueira	5	10	3
72	Yécora	5	10	7
Totales		582	1164	962

POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS.

HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consulta	Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LDPyCI	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora
Lineamientos de Paridad	Lineamientos que establecen los Criterios de Paridad de Género que deberán observarse en el Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades

indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora", publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 47, Tomo CLXXXVI, Sección III.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora", publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- IV. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora"*.

- VII. Con fecha veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en el Instituto Estatal Electoral diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentaban como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los referidos Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- VIII. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- IX. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG341 mediante el cual en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.
- X. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XI. En fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, en presencia de las personas integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, así como de personas de diversas instituciones y ciudadanía en general, se llevó a cabo el foro "Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" en el cual, se presentaron propuestas que se realizaron en diferentes mesas de trabajo de mujeres (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGBTQI+) para fomentar su participación política.
- XII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, mismo en el cual se resolvió un medio de impugnación promovido por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, en contra del antes referido Acuerdo CG341/2021.

- XIII. Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 45, sección II, el Decreto No. 28, mediante el cual se reconoce a las comunidades indígenas Tohono o'otham, Triquis, Mixtecos y Zapotecos, con asentamiento y residencia habitual permanente en los municipios de Hermosillo y Magdalena, Sonora.
- XIV. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2023 mediante el cual aprobó el contenido del convenio de colaboración que se celebró por parte del Instituto Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, y se autorizó al Consejero Presidente para su respectiva suscripción; mismo convenio que fue formalizado en fecha treinta y uno de agosto del presente año.
- XV. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió Acuerdo CG66/22, emitió Acuerdo denominado *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XVI. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora.
- XVII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"* y CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- XVIII. En fecha diechocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1525/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de informarle que este organismo electoral estaba en preparativos de realizar una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para

garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora. Asimismo, para efectos de solicitarle información relativa al número y nombre de los municipios donde están asentadas las comunidades indígenas, en los cuales corresponde la designación de las respectivas regidurías étnicas; así como los nombres de las autoridades tradicionales de cada etnia, registradas o reconocidas ante dicha Comisión.

- XIX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reuniones con el titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de socializar el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.
- XX. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio CEDIS/2023/1215 mediante el cual Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, brinda respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1525/2023 y en el cual informa los municipios en los cuales se encuentran asentadas las comunidades indígenas en Sonora.
- XXI. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Lic. Ana Karina Contreras Castro, titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, sostuvo reunión con el Lic. Alejandro Núñez Montijo, titular del área jurídica de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de dar a conocer los documentos relativos a la consulta.
- XXII. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1625/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efecto de solicitar información de una persona que pueda apoyar con traducciones de documentos del español a la lengua Apache Lipan.
- XXIII. En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reunión con el Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, para

efectos de socializar el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.

- XXIV.** En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio se dirigió a la Dra. María Rita Plancarte Martínez, Rectora de la Universidad de Sonora y al Dr. Manuel Peregrina Llanes, Coordinador de la Maestría de Lingüística, para solicitar apoyo y colaboración con la traducción de documentos
- XXV.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios IEEYPC/PRESI-1640/2023, IEEYPC/PRESI-1641/2023, IEEYPC/PRESI-1642/2023, IEEYPC/PRESI-1643/2023, se dirigió al Lic. Carlos Amulfo Corral Alday, titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional De Los Pueblos Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Gregorio Regino, Director General del Instituto Nacional De Lenguas Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Francisco Gim Nogales, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y al Arq. Zenón Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de solicitar información sobre los lugares y comunidades en donde se encuentra asentado el pueblo Apache Lipan dentro del Municipio de Nogales, Sonora.
- XXVI.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1215 del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual brinda respuesta al oficio IEEYPC/PRESI-1625/2023, informando el contacto del jefe de la Tribu Apache en Nogales, Sonora, para efectos este organismo electoral pueda solicitar las respectivas trucciones del español a la lengua Apache Lipan.
- XXVII.** En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1275 del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual en seguimiento al oficio CEDIS/2023/1215 remite diversa información relacionada con personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41 Base V, apartado C, así como el 116 Base IV, incisos b y c de la Constitución Federal; 1, 22 y 150 A de la Constitución Local; 101, 114, 121, 172 y 173 de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de dicho derecho, establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. Que los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. De igual forma, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
4. Que el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
5. Que el artículo 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es enfático al señalar que los Estados adoptarán medidas, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
6. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas,

así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

7. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.
8. Que el artículo 1, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que el citado Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
9. Que el artículo 3, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
10. Que el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que al aplicar las disposiciones del citado Convenio:
 - a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

11. Que el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

El numeral 2 del citado artículo, señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

12. Que el artículo 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
13. Que el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
14. Que el artículo VII numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que las mujeres indígenas tienen

- el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra las mujeres, las niñas y los niños indígenas.
15. Que el artículo XX, numerales 1 y 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.
 16. Que el artículo XXI, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; además, tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.
 17. Que el artículo XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de personas representantes elegidas por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

18. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

El párrafo quinto dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

19. Que el artículo 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Asimismo, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de dicho artículo, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. De igual manera, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, señalan que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, entre otras; y consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

20. Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
21. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
22. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional

Electoral, así como las que determine la Ley.

23. Que el artículo 115, Base I de la Constitución Federal, enuncia que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
24. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
25. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.
26. Que el artículo 26, en sus numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los Ayuntamientos; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

Además, que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

27. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

28. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

29. Que el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, establece lo siguiente:

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...
G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

30. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal

31. Que el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, de la del Estado y demás leyes aplicables.

32. Que el artículo 25, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establezca esa Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Asimismo, señala que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá una regidora o regidor étnico, de conformidad con lo que establezca esa Ley y la Legislatura Electoral del Estado; así como que por cada sindicatura y regiduría propietaria, será elegida una persona suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

33. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la regidora o regidor étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

34. Que el artículo 2 de la LDPyCI establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.

35. Que el artículo 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora señala que esa Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarjito), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esa Ley.
36. Que el artículo 6 de la LDPYCI señala que es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originaria o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo.
37. Que el artículo 9 de la LDPYCI señala que las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de las personas indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas; y que el incumplimiento de lo anterior, por parte de las autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.
38. Que el artículo 10 de la LDPYCI establece que el Estado de Sonora reconoce las normas de organización internas de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.
39. Que el artículo 14 de la LDPYCI, señala que los Municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría étnica. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las provisiones para su designación se hará conforme a la LIPEES.
40. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.

41. Que el artículo 3 de la LIPEES, señala que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
42. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.
43. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
44. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
45. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General resolver sobre las propuestas de regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
46. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.

47. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto.

Por su parte, establece que, en el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; y que las planillas de candidaturas se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias y suplentes; así como que cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

De igual manera, señala que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, que si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, y si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

48. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación de la regiduría étnica, el cual textualmente prevé:

"Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Razones y motivos que justifican la determinación

49. Que con base en el marco normativo expuesto, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente

relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹ que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, la Corte señaló que se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

Por último, la Corte señaló que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

Por otro lado, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020,² se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2º de la Constitución Política Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

¹ Véase Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

² Véase sentencia en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-10/Acc_Inc_2020_285_Demanda.pdf

En sintonía, respecto al deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, también existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la Tesis³ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en relación con las consultas que se pretenden aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en la Tesis LXXXVII/2015, de rubro:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos, y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas

³ Tesis aislada 1ª CCXXXVI/2013, 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>

y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarlos directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basado en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuado ya a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemático y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

De igual forma, en la Jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarlos. directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emite vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.

La citada Sala Superior también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.⁴

En ese sentido, se advierte que las condiciones básicas para concretar este derecho son:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus personas representantes legítimas, respetando sus procedimientos de elección de personas representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez.
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con las personas, pueblos y comunidades indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes.
- Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios

⁴ Criterio implementado en el expediente SUP-RAP-677/2015 y acumulados, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0677-2015>

imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficiarios.

• Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.⁵

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que los elementos mínimos que se constituyen como deberes de la autoridad son:

- 1.-Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- 2.-Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable.
- 3.- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- 4.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- 5.-Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario y;
- 6.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro y texto siguiente:

⁵ Véase SUP-CDC-1/2019; <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-1-2019>

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por su parte, de manera análoga, el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas,⁶ en relación al derecho a consulta que tienen dichas comunidades, establece una serie de criterios que se deben de tomar en consideración para el desarrollo de las mismas:

⁶1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que

⁶ Véase Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, visible en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.

2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.

3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.

4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.

6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.*

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.

Así como la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

De conformidad con los estándares internacionalmente expuestos y la normatividad aplicable, el área central de aplicación del derecho a la consulta previa y el consentimiento se enmarca en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, en correspondencia con la obligación de

éstos de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les puedan afectar en un contexto determinado.

Ciertamente, la consulta tiene un carácter procedimental a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. El efecto de una consulta es lograr consensos entre las partes. Es un diálogo intercultural que se realiza entre estos grupos indígenas y las instancias estatales que pretendan implementar una medida administrativa que pueda afectarles. La adecuada aplicación de estos mecanismos contribuye a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo, inclusivos y respetuosos.

Para alcanzar estos objetivos, la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para observar y garantizar el ejercicio del derecho a la consulta deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de entidad federativa, región o localidad, pueblo indígena que se consulta, condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras.

Dicha flexibilidad no significa que el margen de discrecionalidad sea absoluto, toda vez que se debe garantizar el cumplimiento del objetivo esencial del derecho a la consulta, el cual consiste en asegurar la efectiva participación de las personas, pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les conciernen; y asegurar las condiciones para el establecimiento de acuerdos, o bien, del consentimiento libre, previo e informado, acerca de las medidas a proponer.

En tales circunstancias, de conformidad con la situación de que se trate, es relevante distinguir las diferentes situaciones y los distintos niveles de participación de los pueblos indígenas reconocidos en materia de consulta:

1. Cuando la medida que les concierna sea de aplicación para toda la población indígena del país, donde habría el derecho a la participación.
2. Cuando las medidas administrativas o legislativas sean susceptibles de afectarlos directamente, donde el Estado tiene el deber de llevar a cabo la consulta previa para llegar a acuerdos, y
3. Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta, sino que es necesario el consentimiento libre, previo e informado.

De esta forma, si bien existe el deber de las autoridades estatales de respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos en que se han previsto en la normativa nacional e internacional, así como en la jurisprudencia en la materia, las cuales exigen que la consulta sea culturalmente adecuada, accesible, sin discriminación y garantizando la participación efectiva de estos pueblos, el deber de la autoridad electoral implica garantizar que las consultas se realicen de una manera apropiada a las circunstancias específicas de las comunidades, mediante procedimientos

adecuados, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, en particular, a través de sus instituciones representativas y salvaguardando sus tradiciones, normas y sistemas normativos.⁷

50. De lo anterior, se colige que en México el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de realizar tal consulta, se enmarca en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 y las disposiciones del artículo 2, ambos de la Constitución Federal, puesto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, el artículo 2, Apartado A, fracción VII de la Constitución Federal reconoce el derecho específico de que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir personas representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

Desde esa perspectiva, en Sonora el artículo 1, párrafo cuarto, inciso G) de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas sonorenses a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

Es destacable que, si bien los artículos 172 y 173 de la LIPEES establecen que se deberá observar el principio de paridad de género en la designación de regidurías étnicas, lo anterior queda genérico y únicamente se establecen normas en cuanto a cómo deberán estar integradas las fórmulas que se propongan por parte de las autoridades indígenas.

En ese sentido, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG291/2021 aprobó el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, Sonora; asimismo aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían las

⁷ Véase SUP-JDC-901/2022: <https://www.to.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0901-2022.pdf>

regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes.

A su vez en el mencionado acuerdo CG291/2021 el Consejo General aprobó un procedimiento para salvaguardar la paridad de género, con lo cual finalmente quedaron designadas paritariamente 19 regidurías étnicas, 10 fórmulas con personas propietarias de género masculino y 9 fórmulas con personas propietarias de género femenino.

No obstante, el Acuerdo CG291/2021 fue impugnado por personas integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, señalando diversas inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del IEEyPC, en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas. Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en fecha diez de agosto de 2021, mediante sentencia identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados; y en la cual se determinó revocar el referido Acuerdo, ordenándose la reposición del procedimiento de insaculación mediante el cual se había designado las regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.

Así en atención a lo anterior, el IEEyPC llevó a cabo reuniones y trabajos con las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, para efectos de reponer los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo ordenado en la citada resolución; respecto lo cual, de las 19 regidurías étnicas, quedaron designadas 12 personas del género masculino y 7 personas del género femenino.

Es importante mencionar, que en cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutivo Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

"Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

... Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

... Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro."

Conforme el criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho a auto determinarse conforme sus usos y costumbres debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apeándose a las normas y criterios de paridad de género.

Posteriormente, asimismo en cumplimiento a la multicitada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG347/2021, mediante el cual se dictaron medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas; dentro de las cuales, se incluyó una medida para salvaguardar la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas.

Para efectos de lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presentaran a consideración del Consejo General, se contemplara un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

Aunando en el compromiso que el Instituto Estatal Electoral ha adquirido para salvaguardar la participación política de las mujeres indígenas, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo un foro denominado

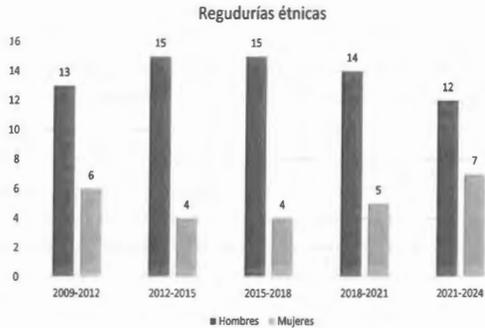
"Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" en el cual se llevaron a cabo mesas de trabajo con mujeres de distintos grupos vulnerables (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGTBTTIQ+) para efecto de conocer los obstáculos a los que se enfrentan para hacer valer su participación política, así como para diseñar las propuestas correspondientes para fomentar dicha participación. En el caso de las mujeres indígenas se hicieron patente distintas situaciones que les impide participar plenamente, como lo es el caso del tema de la violencia política contra las mujeres por razón de género, así como otros aspectos que perpetúan su escenario de desigualdad.

Posteriormente, en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 mediante el cual se aprobaron los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

Para los mencionados efectos, asimismo se estableció que el Consejo General debía de llevar a cabo una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarían los municipios en los que se deberá postular a cada género.

51. Conforme lo expuesto con antelación, este Consejo General considera importante realizar una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Es un hecho histórico que las mujeres por mucho tiempo fueron excluidas del ámbito político, y en el caso de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas se encuentran en un estado de doble vulnerabilidad, por lo que se enfrentan a mayores obstáculos para hacer valer sus derechos político-electorales. Desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. A continuación, se expone una gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009- 2012 hasta el 2021-2024.



En dicho sentido, la realización de la consulta que se pretende realizar adquiere una trascendente importancia para este organismo electoral, a efecto de garantizar la participación política de las mujeres indígenas. La consulta busca establecer un mecanismo que garantice la paridad en la representación indígena a través de la regiduría étnica, y además traerá como consecuencia dar un paso esencial para hacer efectivos derechos humanos básicos como lo son los derechos político-electorales de las mujeres indígenas.

Al otorgar igualdad de oportunidades a las mujeres indígenas en la política, se enriquece la toma de decisiones con sus perspectivas únicas y se empodera a estas mujeres como líderes en sus comunidades. Esta consulta no solo legitima el mecanismo que adoptará el Instituto Estatal Electoral para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas, sino que también es un ejercicio que promoverá la diversidad, la igualdad y el fortalecimiento de las comunidades indígenas en su conjunto.

52. Para tal finalidad, se encomendó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género elaborarán un anteproyecto de Protocolo para dicho proceso de consulta, en el que se detallen los pasos requeridos para guiar el proceso y la metodología de la consulta para consensar con la población consultada, a fin de que ésta sea culturalmente pertinente, considerando el marco normativo y los criterios que han sido desarrollados en el presente Acuerdo.

Como parte de ese anteproyecto de Protocolo, se consideró implementar una Convocatoria en la que se definiera su objetivo, las instancias del proceso de

consulta, las diversas etapas del proceso, la valoración de opiniones y sugerencias, las conclusiones y el dictamen final.

En tales instrumentos, también se regulan las cuestiones operativas del ejercicio de deliberación, sedes de la consulta, la colaboración de otras instituciones, el cuestionario con la pregunta a realizar a los grupos étnicos, lo relativo a la difusión de la consulta, entre otros aspectos. Lo anterior, para que las personas integrantes del Consejo General estuvieran en posibilidad de conocer y analizar esa información.

Como resultado, se obtuvo un proyecto de Protocolo para la consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora; mismo que cuenta con los siguientes anexos:

- Anexo 1 Convocatoria de la Consulta
- Anexo 2 Cuestionario para la Consulta
- Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores
- Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora
- Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta
- Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes)

En dicho contexto, la finalidad del proyecto de Protocolo es contar con una guía general que orientará los trabajos del proceso de consulta, para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, con la convicción de sentar bases de actuación de este Instituto Estatal Electoral para legitimar la voluntad de estos grupos en la toma de decisiones y salvaguardar sus derechos humanos.

Así, de manera general, en el proyecto de Protocolo se plantea que la consulta tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.

Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

El proyecto de Protocolo plantea también que la consulta deberá realizarse con diversos enfoques, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos. Establece, además, que la implementación de la consulta deberá ser en observancia de principios rectores, como la libre determinación, la participación ciudadana, la buena fe, la transparencia, la comunalidad o colectividad, y que la consulta deberá ser culturalmente adecuada, así como contemplar el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, en los términos que se precisan en el propio Protocolo.

Asimismo, en el proyecto de Protocolo se identifican plenamente a las y los actores de la consulta, a la autoridad responsable y sus áreas auxiliares, a la instancia que fungirá como Órgano técnico asesor, al Órgano garante, y se establece la figura de observador u observadora del proceso de consulta. Respecto de la mencionada figura, se presentan como anexo al presente la respectiva convocatoria y formato de solicitud.

Se identifican las diversas etapas del proceso de la consulta, como la etapa de acuerdos previos, la informativa, la deliberativa, la etapa de reuniones consultivas, y sus particularidades, la etapa de valoración de las opiniones y sugerencias, así como la etapa de conclusiones y dictamen.

En el mismo tenor, se establecen las sedes de las reuniones consultivas y las previsiones generales, como la documentación de la consulta, el archivo de la consulta, la implementación de intérpretes, así como otros temas relacionados con el financiamiento de la consulta y los casos no previstos.

Tales aspectos se resumen en la propuesta de Convocatoria al proceso de consulta, así como otros documentos, que junto con el proyecto de Protocolo se presentan como Anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

53. De conformidad con lo establecido en el artículo 121, fracción LXIII de la LIPEES, el Consejo General considera pertinente solicitar al INE la asignación de tiempo adicional en todas las emisoras de radio y canales televisión del estado de Sonora, para efecto de difundir la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, durante su etapa informativa, la cual comprende del 16 de octubre al 14 de noviembre de 2023.

Lo anterior, deberá apegarse al criterio establecido por el Consejo General del INE en el Acuerdo identificado con la clave INE/CG92/2023, en el que se determinó que las consultas previas, libres e informadas a los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como mecanismos de participación ciudadana; así como en el Acuerdo identificado con la clave

INE/CG534/2023, en el que se contempla que la asignación de tiempo a las autoridades electorales de las entidades federativas en las que se celebre algún mecanismo de democracia directa o participativa durante el cuarto trimestre de 2023, se realizará conforme a lo siguiente: el 40% se destinará al INE, 40% al Organismo Público Local y el 20% restante se dividirá en partes iguales entre las demás autoridades electorales locales.

En ese sentido, la solicitud de asignación de tiempo adicional en radio y televisión deberá considerar el calendario de elaboración, notificación y vigencia de las órdenes de transmisión para las autoridades electorales, así como el inicio de las precampañas federales y locales. En tal virtud, esta solicitud se realiza en la medida de las posibilidades técnicas y operativas del INE y, en su caso, del Instituto Estatal Electoral.

54. Tal y como se expuso en los antecedentes del presente Acuerdo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, mismo en el cual se resolvió un medio de impugnación promovido por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, en contra del Acuerdo CG341/2021 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, donde el Consejo General aprobó la designación y el otorgamiento de las constancias de regidurías étnicas para integrar el citado Ayuntamiento en cumplimiento a la resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados; asimismo, en contra de la convocatoria y la consulta indígena llevadas a cabo en el mencionado municipio como parte del procedimiento para llevar a cabo la mencionada designación.

En dicho sentido, como efectos de la citada sentencia JDC-SP-05/2022 confirmó la designación de regiduría étnica aprobada mediante Acuerdo CG341/2021, en el entendido de que era una designación de carácter provisional, hasta en tanto se realizara la respectiva designación bajo el procedimiento que se establecía en la propia resolución, a través de la formación de una Comisión Representativa, para lo cual el Instituto Estatal Electoral debía convocar a la totalidad de las comunidades de la etnia yoreme-mayo asentadas en Etchojoa, Sonora, mismas que se referían en la multitudada resolución.

En atención a lo anterior, se tiene que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió Acuerdo CG66/22, emitió Acuerdo denominado "Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora".

Así, es importante mencionar, que en el referido Acuerdo quedó establecido que como parte del procedimiento realizado por este organismo electoral para cumplir la multitudada sentencia del Tribunal Estatal Electoral, se tiene que en fechas seis, siete y ocho de julio de dos mil veintidós, con el fin de llevar a cabo el procedimiento de designación de regiduría étnica en el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, funcionarios de este Instituto Estatal Electoral acudieron a las 101 comunidades establecidas en el considerando décimo segundo de la resolución JDC-SP-05/2022, a efecto de convocarlas a acudir a la reunión de integración de la Comisión Representativa, misma que se llevó a cabo el día cinco de agosto de dos mil veintidós.

Así, los referidos funcionarios se trasladaron a cada una de las comunidades mencionadas, y mediante constancia de fecha nueve de julio del presente año, se hizo constar que, después de múltiples esfuerzos, no fue posible localizar las comunidades denominadas Bachoco, Bahía del Tobarí, Bamojito, Buiyarumo, Calle 28, Centenario, El Chichivo, Guayparín, Joconabampo, Juyateve, Kilómetro 20, La Cochera, La Cuchilla, La Lfnea, La Vasconia, Las Cruces, Lázaro Cárdenas, Loma del Campo 9, Mayosujali, Mochibampo, Predio de los Hueparis, Pueblo Viejo, Santa Barbara, Campanichaca el Alto y Colonia 14 de Febrero. Por lo que la invitación de mérito se publicó únicamente en las comunidades restantes, es decir, las que sí pudieron ser ubicadas y contaban con asentamiento humano.

Derivado de lo anterior, se remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1736/2022, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, solicitando informara a este Instituto Estatal Electoral, datos sobre la geolocalización de las comunidades cuya ubicación no fue posible identificar por parte de los funcionarios; obteniendo como respuesta el oficio 304/PRE-2022 suscrito por el Lic. Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela, Presidente Municipal del señalado Ayuntamiento, recibido con fecha primero de agosto de dos mil veintidós en este organismo electoral, en el cual señaló que después de una revisión a la base de datos del área de Catastro, no se encontró registro de las referidas comunidades.

Por lo tanto, la difusión correspondiente, se realizó en las 76 comunidades que fueron ubicadas objetivamente, al ser las existentes, o bien, las que cuentan con asentamiento humano.

En dicho sentido, este Consejo General determina conducente, que en el caso de los asentamientos étnicos en el municipio de Etchojoa, Sonora, para la etapa informativa en la cual se les lleve la respectiva convocatoria para participar en el proceso de Consulta, el Instituto Estatal Electoral, acudirá a las mismas 76 comunidades ubicadas por este organismo electoral, derivado

de los trabajos realizados de la designación de regiduría étnica yoreme-mayo dentro del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual fue aprobada en el mencionado Acuerdo CG66/2022.

55. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus respectivos anexos, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.
56. Que por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3, 4, 5, 19 y 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, incisos a) y b), 3, numeral 1, 5, incisos a), b) y c), 6, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2, y 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, XXI, numerales 1 y 2, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 4, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, 115, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 4, numeral 1, 26, numerales 3 y 4, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, párrafos tercero y cuarto, incisos B), C) y G), y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 21, primer párrafo, 25, primer párrafo y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 3, 6, 9, 10 y 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 1, 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, II y III, 111, fracción XVI, 114, 121, fracción XXIII, 122, fracción III, 172 y 173 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora como **Anexo Único**, que forma parte integral del presente Acuerdo, así como los Anexos del mismo:

Anexo 1 Convocatoria de la Consulta

Anexo 2 Cuestionario para la Consulta
 Anexo 3 Convocatoria de las y los observadores
 Anexo 4 Formato de solicitud para ser observador u observadora
 Anexo 5 Cuadernillo sobre la Consulta
 Anexo 6 Extracto de la Convocatoria (para su traducción en las lenguas indígenas correspondientes)

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana, para que con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género y de las áreas del Instituto Estatal Electoral, sea la instancia responsable de coordinar las actividades derivadas del Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que realice los diseños correspondientes para la publicación y difusión de la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), extracto de la Convocatoria traducido en las lenguas indígenas correspondientes (Anexo 6), la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como para que realice los actos necesarios para una amplia difusión de la Convocatoria de la Consulta.

Asimismo, se le instruye para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, realice los trámites correspondiente para la impresión de las convocatorias.

CUARTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Órgano Técnico Asesor), y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora (Órgano Garante), para efectos de remitirles el presente Acuerdo, el Protocolo y sus respectivos Anexos, a fin de que sean notificados de manera oficial de las calidades de Órgano Técnico Asesor y Órgano Garante en el proceso de Consulta, así como para que establezca la comunicación respectiva para la operatividad de la misma.

QUINTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio remita a los ayuntamientos con asentamientos étnicos, la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), extracto de la Convocatoria traducido en la lengua indígena que corresponda según los asentamientos étnicos que se encuentren en ese municipio (Anexo 6), y la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4) para efecto de que las difundan en sus instalaciones.

SEXTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de

Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional Electoral, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, a las dirigencias de los partidos políticos, a organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, para efectos de hacer de su conocimiento el proceso de Consulta, así como para remitirles la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), y el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4), por si estuvieren interesados o interesadas en participar como observadores u observadoras del proceso de consulta.

En el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral, de igual manera se le deberá de solicitar su apoyo para que sus Juntas Distritales reciban los cuestionarios generados en las reuniones consultivas por parte de las personas y/o autoridades de las comunidades indígenas, durante el plazo de siete días posteriores a su realización, el cual se dará a conocer en las misma.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para que gestione las traducciones de Cuestionario de la Consulta (Anexo 2) y del extracto de la Convocatoria (Anexo 6), del español a las lenguas indígenas correspondientes; así como para que gestione ante las instancias correspondientes a las personas que fungirán como intérpretes en las reuniones consultivas.

OCTAVO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para efecto de que lleve a cabo una capacitación dirigida al personal del Instituto Estatal Electoral sobre todo lo correspondiente al proceso de Consulta, a efecto de que estén en condiciones de atender dudas e inquietudes de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudiera presentarse.

NOVENO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que tome las medidas correspondientes para velar por la legitimidad del proceso de Consulta, mediante la realización de los formatos de todas las Actas que se levanten durante etapa informativa y consultiva del proceso de Consulta, así como la debida capacitación a las personas que vayan a involucrarse en el levantamiento de las respectivas Actas. Asimismo, se le instruye para que lleve a cabo el resguardo de todos los documentos relacionados al proceso de Consulta.

De igual manera, derivado de los resultados de las reuniones consultivas y en términos del Protocolo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que elabore un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento con el cual el Instituto Estatal Electoral garantizará la paridad de género en la designación en las regidurías étnicas, a efecto de que sea sometido a consideración de este Consejo General

DÉCIMO.- Se instruye al Consejero Presidente para que emita las acreditaciones de las personas que participaran como observadores y observadoras del proceso de Consulta, a quienes cumplan con los requisitos correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que realice una campaña de difusión de la Convocatoria de las y los observadores (Anexo 3) a través de redes sociales y medios de comunicación (radio, televisión e impresos); así como para que se publique la referida Convocatoria en la página de internet, junto con el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4).

DÉCIMO SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación para que diseñe el material didáctico correspondiente y capacite a las personas interesadas en participar como observadores y observadoras del proceso de Consulta.

DÉCIMO TERCERO.- Por su parte, se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana para que coordine la recepción y seguimiento de las solicitudes de observadores y observadoras del proceso de consulta, así como para que realice las gestiones necesarias para que las personas que se registren lleven a cabo la respectiva capacitación correspondiente; asimismo, deberá de revisar el cumplimiento de los requisitos de cada persona interesada en participar como observador y/u observadora, debiendo notificar las acreditaciones suscritas por el Consejero Presidente a las personas correspondientes, a través del correo electrónico que las mismas proporcionen. A su vez, se le instruye para que lleve un control de las personas acreditadas en cada sede de reunión consultiva, y deberá realizar los gafetes que portarán las personas acreditadas como observadores y observadoras el día de la reunión consultiva, en donde se les hará entrega de los mismos.

DÉCIMO CUARTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que delegue facultades de oficialía electoral a las personas que serán designadas para atender las etapas informativa y consultiva, así como de levantar las actas correspondientes.

DECIMO QUINTO.- En virtud que a la fecha de la aprobación del presente Acuerdo no han sido atendidos los oficios IEEyPC/PRESI-1640/2023, IEEyPC/PRESI-1641/2023, IEEyPC/PRESI-1642/2023, IEEyPC/PRESI-1643/2023, mencionados en el apartado de Antecedentes y mediante los cuales se solicita información sobre las comunidades y lugares en donde se encuentra asentado el pueblo Apache Lipan (Apache Chiricahua, Coyotera) dentro del municipio de Nogales, Sonora, la etapa informativa en la cual se les dá a conocer la convocatoria y documentos correspondientes, se realizará en los lugares públicos del Ayuntamiento.

DÉCIMO SEXTO.- Se instruye al Consejero Presidente para que mediante oficio se dirija al INE para efecto de solicitar la asignación de tiempo adicional en todas las emisoras de radio y canales televisión del estado de Sonora, para efecto de difundir la Consulta, de conformidad con lo establecido en el considerando 53 del presente Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Participación Ciudadana para que, en lo que respecta a la coordinación de los trabajos correspondientes para desarrollar la etapa informativa en los asentamientos étnicos del municipio de Etchojoa, Sonora, deberá de tomar en consideración lo descrito en el considerando 54 del presente Acuerdo, para acudir a las mismas 76 comunidades ubicadas por este organismo electoral, derivado de los trabajos realizados de la designación de regiduría étnica yoreme-mayo dentro del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la cual fue aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG66/2022.

DÉCIMO OCTAVO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a todas las unidades administrativas de este Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que publique la Convocatoria de la Consulta (Anexo 1), el Cuestionario de la Consulta (Anexo 2), la Convocatoria de las y los Observadores (Anexo 3), así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora (Anexo 4), en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Estatal Electoral.

VIGESIMO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que genere una memoria fotográfica, y en su caso de videograbación, de todo el proceso de Consulta.

VIGESIMO PRIMERO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo, el Protocolo y sus Anexos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VIGESIMO SEGUNDO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

VIGESIMO TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión

Así, por unanimidad de votos de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública presencial celebrada el lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. Conste.-

Mtro. Fernando Amparri Sordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG73/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO SUS ANEXOS", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día lunes nueve de octubre de dos mil veintitrés.


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Córdova Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large '9' and several checkmarks.

ANEXO 1

CONVOCATORIA AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante IEEyPC) con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 15, 17 y 30 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales; 3, 5 18, 19 y 32 numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1 numerales 1 y 2, 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, párrafo cuarto, inciso C) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano (en adelante Constitución Local); artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172 y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora (en adelante LIPEES) y del Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

CONVOCA

A las personas indígenas, autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado de Sonora, que sean mayores de edad y que estén interesadas en participar en la consulta previa, libre e informada que se llevará a cabo con la finalidad de que emitan su opinión sobre el siguiente tema:

Comunidades por consultar	Tema
<ul style="list-style-type: none"> • Tohono o'otham (pápago) • Konkaak (seri) • Hiak (yaqui) • Kickapoo (kikapú) • Kuapá (cucapá) • Macurawe (guarjijo) • O'ob (pima) • Yorem mayo (mayo) • Apache Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) 	<p>El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso C) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.</p>

El proceso de consulta en su fase consultiva se realizará a través de 4 sedes, dentro del periodo del 22 al 30 de noviembre de 2023, de conformidad con las siguientes:

BASES

Primera. Objeto

La consulta tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo o procedimiento que se implementará para garantizar la paridad de género en la designación regidurías étnicas. Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

Segunda. Instancias del proceso

- a) **Personas por consultar.** Personas indígenas de las comunidades Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarjijo), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas.
- b) **Autoridad Responsable.** El IEEyPC a través de la Unidad de Participación Ciudadana (UPC) (artículo 48 fracción XXV del Reglamento Interior del IEEyPC), la cual coordinará la organización de la consulta en todas sus etapas, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género (DEPIG) de conformidad con el artículo 48 Ter del referido reglamento, así como con la colaboración de todas las áreas del IEEyPC que se requieran.
- c) **Órgano Técnico Asesor.** La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas Sonora (CEDIS)
- d) **Órgano Garante.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDHS)
- e) **Observadores/as.** Son invitados a participar como observadores el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES) y a las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, se convoca a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, así como a la ciudadanía en general, para que, de estar interesadas en participar como observadoras del proceso consultivo, se acrediten ante el IEEyPC, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

De igual manera los partidos políticos que estén interesados en participar como observadores en el proceso de consulta, podrán acreditar representantes en cada

sede a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General del IEEyPC, a partir del día siguiente a la expedición de la presente convocatoria, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

- f) **Mesa de trabajo.** En cada una de las sedes de la Consulta, se instalarán una o varias mesas de registro en la cual las y los participantes se inscribirán a cada una de las mesas de trabajo en las que se desarrollarán los temas de la Consulta.

Las mesas de trabajo estarán integradas por las siguientes personas: una coordinadora, una facilitadora y una relatora.

Tercera. Etapas del proceso

1. Etapa Informativa – 16 de octubre al 14 de noviembre de 2023

Personal del IEEyPC acudirá a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de estas, la presente convocatoria, un extracto de ésta (en la lengua respectiva), el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta (en español y en la lengua respectiva) y un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Asimismo, el IEEyPC realizará una amplia difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación de mayor cobertura en el estado (radio, televisión y medios impresos), redes sociales, estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, así como las sedes de los Ayuntamientos de las comunidades a consultar.

2. Etapa Deliberativa – 15 al 21 de noviembre de 2023

Durante esta etapa las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un periodo para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este periodo de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de consulta.

3. Etapa Consultiva – 22 al 30 de noviembre de 2023

En esta etapa se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas que se llevarán a cabo en 4 sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objetivo de la consulta. Las sedes y fechas de las respectivas consultas serán las siguientes:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad	• Konkaak (seri) • Kickapoo (kikapú)

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora. Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	• Hiak (yaqui) • O'ob (pima)
26/11/23 12:00 pm	Navojoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva "Faustino Félix Serna", S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora.	• Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarijío)
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-229, col. Centro, Caborca, Sonora.	• Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

En las consultas podrán estar presentes los órganos técnicos, garante y observadores/as. En cada reunión se llevará a cabo una etapa informativa para contextualizar el tema y se organizarán mesas de trabajo para que las personas participantes deliberen sobre la materia de la consulta; se levantará el acta circunstanciada correspondiente; asimismo, se generará evidencia fotográfica y en su caso de videográfica. Adicionalmente, se abrirá un plazo de siete días posteriores a la realización de la reunión consultiva (mismo que será anunciado en las respectivas reuniones), durante el cual se recibirán en las oficinas del IEEyPC y en las de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral los cuestionarios que respondan las personas y las autoridades de las comunidades indígenas.

4. Etapa de valoración de opiniones y sugerencias – 01 al 08 de diciembre de 2023

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) del IEEyPC, emitirá un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el presente Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, el cual deberá de ser debidamente fundado y motivado y, el cual pondrá a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

5. Etapa de conclusiones y dictamen – a más tardar el 11 de diciembre de 2023

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas, y con oportunidad será notificado un extracto del mismo a cada comunidad indígena, en español y en la lengua respectiva.

Cuarta. Información y enlaces

El personal designado por el IEEyPC será el medio idóneo para que las personas y representantes de los pueblos y comunidades indígenas resuelvan las inquietudes que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración;

asimismo, podrán formularán dichas inquietudes a través de la cuenta de correo electrónico igualdad@ieesonora.org.mx, o en el número telefónico 662 259 4900 extensiones 252 o 211 en el domicilio siguiente: Av. Luis Donald Colosio Murrieta #35, Centro, 83000 Hermosillo, Son.

Aunado a lo anterior, en la página de internet del IEEyPC www.ieesonora.org.mx se publicará la información más relevante relacionada con el proceso de consulta previa, libre e informada en materia de paridad de género en regidurías étnicas.

Quinta. Lo no previsto en la presente Convocatoria, será resuelto por el Consejo General del IEEyPC.

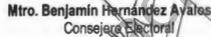
En Hermosillo, Sonora, a __ de octubre de 2023.

ATENTAMENTE

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

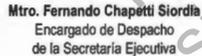

Mtra. Lina Mariana Calderón Montano
Consejera Electoral


Mra. Ana Cecilia Gajalva M.
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Ayales
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva


ANEXO 2



CUESTIONARIO

Nombre(s) y apellido(s): _____

Municipio: _____

Pueblo o comunidad indígena a la que pertenece: _____

Si forma parte de una autoridad tradicional, mencione que autoridad y cual es su cargo: _____

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, **en la designación de regidurías étnicas**, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, **se debe de observar el principio de paridad de género** (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	SI	No
A Que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino		
B Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

FIRMA: _____

Publicación electrónica
Sin validez oficial

Handwritten marks and signatures on the right margin.

ANEXO 3



El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (en adelante IEEyPC) te invita a participar como:

OBSERVADORIA

Del proceso de consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en las siguientes sedes, fechas y horarios:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> Konkaak (seri) Kickapoo (kikapú)
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> Hiak (yaqui) O'ob (pima)
26/11/23 12:00 pm	Navojoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva 'Faustino Félix Serna', S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> Yorem mayo (mayo) Macurawe (guarijio)
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-228, col. Centro, Caborca, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> Kuapá (cuapá) Tohono o'otham (papago) Apache Lipan (apeches chiricahua, coyotero)

En dichos términos, se **CONVOCA** al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el Instituto Nacional Electoral (INE), el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES) y a las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, a los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, así como a la ciudadanía en general, para que, de estar interesadas en participar como observadoras del proceso consultivo, se acrediten ante el IEEyPC, siempre y cuando la persona que vaya a ser observador/a cumpla con los siguientes:

REQUISITOS

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de edad y contar con Credencial para Votar vigente.
3. Presentar la solicitud en el formato proporcionado por el IEEyPC, dentro del plazo establecido en la presente convocatoria, la que podrá ser descargada en la página

www.ieesonora.org.mx; y deberá de ser acompañada con copia de la Credencial para Votar vigente.

4. Tomar curso de capacitación en modo virtual.

PLAZOS

Podrán presentar sus solicitudes de acreditación como observadoras y observadores, a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 15 de noviembre de 2023 en:

- Un horario de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. en las oficinas del IEEyPC, ubicadas en Luis Donaldo Colosio #35 C.P. 83000, Col. Centro, Hermosillo, Sonora.
- A través del correo electrónico: igualdad@ieesonora.org.mx anexando la documentación.

Una vez concluida la revisión de las solicitudes, la presidencia del IEEyPC aprobará las acreditaciones de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente convocatoria, la cual se le notificará a las personas que resulten acreditadas mediante el correo electrónico proporcionado por las mismas.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar observación son responsabilidad de la institución o ciudadanía correspondiente.

ATENTAMENTE

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Valera Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

ANEXO 4



_____, Sonora; a _____ de _____ de 2023

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Sonora

Por medio del presente, atendiendo a la convocatoria emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito solicitar mi acreditación como observadora u observador electoral para las actividades del proceso de CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA, para lo cual manifiesto los siguientes datos:

Nombre: _____
(Primer apellido) (Segundo apellido) (Nombres)

Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____

Domicilio: _____
(Calle) (Número Exterior) (Número Interior)

(Colonia o Localidad) (C.P.) (Municipio) (Entidad Federativa)

Teléfono: _____ Ext: _____ Cel: _____
(Autorizo para comunicaciones/notificar)

Correo electrónico: _____
(Autorizo para notificar)

Clave de la credencial para votar: _____

Género: _____

REGISTRO DE SOLICITUD

Sede(s) que desea observar: _____

Mi solicitud es: _____

(Señale si es individual o por parte de una institución u organización)

ORGANIZACIONES o INSTITUCIONES

Nombre de la organización o institución: _____

Nombre completo de la persona representante legal de la organización o institución: _____

Teléfono y/o correo electrónico de la persona representante legal: _____

(Autorizo para notificar)

Expreso que tengo conocimiento que la actividad a cual me pretendo registrar es únicamente para OBSERVAR la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, lo cual se debe de realizar en todo momento bajo los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad; absteniéndome de:

1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales.
2. Hacer proselitismo de cualquier tipo.
3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia; y
4. Declarar el triunfo de alguna postura relacionada a la consulta.

y que en su página pública podré consultar el Aviso de Privacidad integral y simplificado en la página web del IEEyPC.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales que se recaban por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana serán tratados exclusivamente para para fines del registro de observador u observadora del proceso de la consulta indígena, en términos de lo establecido en el Título primero, Capítulo Único, Título Segundo, Capítulo Primero, Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Sonora; y que en la página de internet del IEEyPC podré consultar el Aviso de Privacidad integral y simplificado, en los siguientes links: _____

ATENTAMENTE

(Nombre y firma)

Publicación Electrónica
sin validez Oficial

P
G
M
d

R
G
M
d

Anexo 5



Cuadernillo de la consulta previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.

Introducción

En el presente Cuadernillo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC) tiene como objetivo brindar información clave a considerar en relación a la consulta que se realizará para conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que este organismo electoral implementará para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones.

Derechos relacionados a la presente consulta:

- **Derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Artículos 2 base A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (Constitución Local), así como 5 fracción I y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LDPyCI).

- **Derecho a la consulta**

Es el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de llegar a acuerdos o lograr su consentimiento libre, previo e informado; lo cual conlleva la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar las respectivas consultas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Artículos 6º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, 2 base B de la CPEUM y 1 de la Constitución Local.

- **Derecho a elegir representantes ante los ayuntamientos de los municipios con población indígena**

Es el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas para que, según sus usos y costumbres, y en observancia del principio de paridad de género, elijan representantes ante los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos, lo cual en Sonora se traduce en la figura de regiduría étnica.

2 base A de la CPEUM y 1 de la Constitución Local, 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES), 14 de la LDPyCI y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

- **Derecho a la igualdad de género**

El derecho a la igualdad de género es un principio fundamental que se refiere a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre todas las personas, independientemente de sus géneros.

Cuando este derecho se enmarca en **paridad de género**, nos referimos a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y toma de decisiones en las esferas política, económica y social.

Artículos 2 base A fracción VII, 4 y 41 de la CPEUM, 1 y 150-A de la Constitución Local y 172 de la LIPEES.

**Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora**

La LDPyCI, en el artículo 3, reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucaáp), macurawe (guaríjio), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

Conforme la información de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, actualmente hay 20 municipios con asentamientos indígenas de los pueblos y comunidades referidas en el párrafo anterior, en los cuales tienen derecho a elegir a sus representantes ante los respectivos Ayuntamientos, a través de la figura de regiduría étnica, según sus usos y costumbres, así como en observancia del principio de paridad de género.

Los municipios señalados anteriormente, son los siguientes: San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Altar, General Plutarco Elías Calles, Pitiquito, Hermosillo, Baceraç, Yécora, Guaymas, Cajeme, Bâcum, Navojoc, Quirlego, Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Benito Juárez, San Ignacio Río Muerto y Nogales.

¿Por qué es necesario adoptar un mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas?

Porque es un hecho histórico que las mujeres por mucho tiempo fueron excluidas del ámbito político, lo que llevó a que mujeres de todo el mundo emprendieran una lucha por el reconocimiento y materialización de sus derechos político-electorales. En 1953 se logró el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y con la reforma del 2014 se elevó a rango constitucional la paridad de género, lo que significó que las postulaciones de candidaturas por parte de partidos políticos, debían ser 50% para mujeres y 50% para hombres.

Más adelante, en el 2019, aconteció una trascendente reforma constitucional denominada: "Paridad en todo"; lo cual extendió la paridad de género a todos los órganos de gobierno, incluyendo las designaciones de representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos, que en el caso de Sonora son las "regidurías étnicas".

Si bien la legislación internacional, nacional y estatal establecen la obligatoriedad de la observancia del principio de paridad de género en regidurías étnicas, la ley electoral no establece la manera en que se va a garantizar dicho principio, por lo que el IEEyPC para salvaguardar el derecho humano de las mujeres indígenas a la participación política en igualdad de condiciones, debe de implementar un mecanismo idóneo para materializar que el 50% de las regidurías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% a los hombres.

Lo anterior es fundamental y necesario, pues desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. A continuación, se expone una gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009-2012 hasta el 2021-2024.



¿Cómo se puede garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas?

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la paridad de género conlleva un equilibrio de participación entre hombres y mujeres en los puestos de toma de decisiones. En dicho sentido, si hay 20 Ayuntamientos con asentamientos indígenas en Sonora, el IEEyPC como órgano garante de la democracia en el Estado, tiene la responsabilidad de garantizar que el 50% de designaciones de regidurías étnicas correspondan a las mujeres y el otro 50% correspondan a los hombres, es decir 10 mujeres y 10 hombres.

50% 10 MUJERES REGIDORAS ÉTNICAS



50% 10 HOMBRES REGIDORES ÉTNICOS



Publicación electrónica sin validez oficial

Handwritten signatures and initials on the right margin.

El mecanismo que el IEEyPC ha considerado que puede resultar idóneo para el propósito que se plantea, es que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino, lo cual se les informaría con el tiempo oportuno para efecto de que sea considerado en sus designaciones, con lo cual se lograría así la paridad de género horizontal en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos indígenas.

¿Para qué se realiza la consulta?

Ante esta situación que se plantea, el IEEyPC requiere involucrar a los pueblos y comunidades indígenas para lograr un diálogo intercultural que garantice su inclusión en el proceso de toma de decisión sobre la adopción del mecanismo que permitirá garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, y lograr materializar que las mujeres indígenas tengan una participación política en igualdad de condiciones. Por esta razón, se les consulta para efecto de que brinden sus validaciones, opiniones y/o propuestas sobre el mecanismo más efectivo para lograr el objetivo que se plantea.

ANEXO 6

CONVOCATORIA AL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) convoca a las personas indígenas, autoridades indígenas, tradicionales y comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el estado de Sonora, que sean mayores de edad para que participen en la consulta previa, libre e informada, con la finalidad de que emitan su opinión sobre el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora. Las etapas y fechas a tomar en cuenta son las siguientes:

- **Etapas informativas (16 de octubre al 14 de noviembre de 2023).**

Se proporcionará a las personas indígenas, autoridades tradicionales, comunitarias y representaciones información respecto de la convocatoria y de su objetivo, que es determinar el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas, a fin de propiciar la reflexión y el debate.

- **Etapas deliberativas (15 al 21 de noviembre de 2023).**

Las comunidades consultadas, a través de sus autoridades tradicionales o comunitarias, así como las personas indígenas en lo individual tendrán un periodo para deliberar sobre la información brindada, y forjar sus decisiones respecto del tema de consulta.

- **Etapas consultivas (22 al 30 de noviembre de 2023).**

Se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las personas, pueblos y comunidades indígenas, a través de la celebración de las reuniones consultivas; y se abrirá un plazo de siete días, durante el cual el IEEyPC recibirá las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones, o que se deseen formular por separado.

- **Etapas de valoración de las opiniones y sugerencias (20 al 26 de noviembre de 2023).**

El IEEyPC realizará el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias y observaciones derivadas de las reuniones consultivas, las cuales se llevarán a cabo en los siguientes lugares y fechas:

Fecha	Sede	Comunidades consultadas
22/11/23	Hermosillo (Punta Chueca)	Comcáac (seri) y kickapoo (kikapú)
24/11/23	Cajeme	Hiak (yaqui) y O'ob (pima)
26/11/23	Navjoa	Yorem mayo (mayo) y macurawe (guarijío)
29/11/23	Caborca	Kuapá (cucapá), Tohono o'otham (papago) y Apache Lipan (apaches chinichahua, coyotero)

- **Etapas de conclusiones y dictamen (hasta el 11 de diciembre de 2023).**

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, el cual será notificado con oportunidad cada comunidad indígena.

Consulta toda la información en leesonora.org.mx



PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURÍAS ÉTNICAS EN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS CON ASENTAMIENTOS ÉTNICOS EN EL ESTADO DE SONORA.

Publicacion electronica
sin validez oficial

P
G
d

CONTENIDO

- 1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS..... 4
- 2. INTRODUCCIÓN..... 6
- 3. MARCO NORMATIVO..... 8
 - 3.1 Ámbito internacional..... 8
 - 3.2 Ámbito nacional..... 9
 - 3.3 Ámbito local..... 12
- 4. JUSTIFICACIÓN..... 12
- 5. OBJETIVO DE LA CONSULTA..... 15
- 6. MATERIA DE LA CONSULTA..... 16
- 7. ENFOQUES DE LA CONSULTA..... 16
 - 7.1 Perspectiva de género..... 16
 - 7.2 Interculturalidad..... 17
 - 7.3 Interseccionalidad..... 17
 - 7.4 Derechos Humanos..... 17
- 8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA..... 18
 - 8.1 Libre determinación..... 18
 - 8.2 Participación..... 18
 - 8.3 Buena fe..... 18
 - 8.4 Transparencia..... 19
 - 8.5 Comunalidad o colectividad..... 19
 - 8.6 Culturalmente adecuada..... 19
 - 8.7 Deber de acomodo..... 19
 - 8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas..... 19
- 9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA..... 20
 - 9.1 Personas por consultar..... 20
 - 9.2 Autoridad responsable..... 20
 - 9.3 Órgano técnico asesor..... 20

B
G
d

9.4 Órgano garante.....	21
9.5 Observadoras y observadores.....	21
10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA.....	22
10.1 Etapa de acuerdos previos.....	22
10.2 Etapa informativa.....	22
10.3 Etapa deliberativa.....	23
10.4 Etapa consultiva.....	23
a) Registro e integración de las mesas de trabajo.....	24
b) Apertura de la reunión consultiva.....	24
c) Deliberación en mesas de trabajo.....	24
d) Conclusión de la reunión.....	25
10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias.....	26
10.6 Etapa de conclusiones y dictamen.....	26
11. PREVISIONES GENERALES.....	26
11.1 Documentación de la consulta.....	26
11.2 Archivo de la consulta.....	26
11.3 Intérpretes.....	26
11.4 Financiamiento.....	27
11.5 Casos no previstos.....	27

1. GLOSARIO Y ABREVIATURAS

- a) **Autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias:** Son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- b) **CEDH:** Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.
- c) **Comunidades indígenas:** Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- d) **Consulta:** Consulta Previa, libre e informada a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las designaciones de regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.
- e) **Consulta indígena:** Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- f) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- g) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- h) **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- i) **DEPIG:** Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- j) **DNUDI:** Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- k) **IEEPC:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- l) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- m) **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- n) **INPI:** Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (Representación Sonora).
- o) **LIPEES:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
- p) **OIT:** Organización Internacional del Trabajo.
- q) **PEOL 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.
- r) **Protocolo:** Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora.
- s) **Pueblos indígenas:** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.
- t) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- u) **UPC:** Unidad de Participación Ciudadana.

2. INTRODUCCIÓN

El artículo 2 de la CPEUM, establece que nuestro país cuenta con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Asimismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La fracción VII del Apartado A del artículo 2 de la CPEUM, reconoce un derecho en específico, consistente en que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades. Es importante mencionar que, en la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, a la referida disposición normativa, se agregó la observancia del principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

A nivel estatal, el párrafo tercero, del artículo 1 de la Constitución Local, establece que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, la Constitución Local en el propio artículo 1, párrafo cuarto, incisos C) y G), reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora, a elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, así como a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas (LDPyCI); así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

De acuerdo con la información del Censo de Población y Vivienda 2020 INEGI, el estado de Sonora, cuenta con una población total de 2,944,840 personas, de las cuales 131,432 se consideran indígenas y forman una unidad social, con

asentamiento en determinado territorio sonorense, así como también reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En relación con lo anterior, la LDPyCI, en el artículo 3, reconoce los derechos colectivos de los pueblos konkaak (seri), hiak (yaqui), kickapoo (kikapú), kuapá (cucapá), macurawe (guarijito), o'ob (pima), tohono o'otham (pápago), yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora.

En cuanto a la regiduría étnica, el artículo 172 de la LIPEES, señala que en los Ayuntamientos con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, y que si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. Asimismo, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Es destacable que, si bien los artículos 172 y 173 de la LIPEES establecen que se deberá observar el principio de paridad de género en la designación de regidurías étnicas, lo anterior queda genérico y únicamente se establecen normas en cuanto a cómo deberán de estar integradas las fórmulas que se propongan por parte de las autoridades indígenas.

En ese sentido, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG291/2021 aprobó el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerao, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, Sonora; asimismo aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes.

A su vez en el mencionado acuerdo CG291/2021 el Consejo General aprobó un procedimiento para salvaguardar la paridad de género, con lo cual finalmente quedaron designadas paritariamente 19 regidurías étnicas, 10 fórmulas con personas propietarias de género masculino y 9 fórmulas con personas propietarias de género femenino.

No obstante lo anterior, el mencionado Acuerdo fue impugnado, y conforme lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante resolución identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, el IEEyPC llevó a cabo reuniones y trabajos con las etnias Cucapá, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-

Mayo, para efectos de reponer los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo ordenado en la citada resolución. Derivado de lo anterior, de las 19 regidurías étnicas, quedaron designadas 12 personas del género masculino y 7 personas del género femenino.

Asimismo, en cumplimiento a la citada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG347/2021, mediante el cual se dictaron medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas; dentro de las cuales, se incluyó una medida para salvaguardar la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas.

Para efectos de lo anterior, se instruyó a la DEPIG, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presentaran a consideración del Consejo General, se contemplara un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

En dicho sentido, se tiene que en fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG577/2023 mediante el cual se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

Para los mencionados efectos, asimismo se estableció que el Consejo General deberá aprobar un protocolo para la implementación de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarán los municipios en los que se deberá postular a cada género.

A partir de lo anterior, el presente Protocolo tiene por objetivo establecer los parámetros para el desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de sonora.

3. MARCO NORMATIVO

En atención a los principios y fundamentos constitucionales en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas en el estado, y con el fin de llevar a cabo una consulta previa, resultan aplicables diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, a saber:

3.1 Ámbito internacional

• Artículos 1, 3, 19, 38 y 43 de la DNUDPI.

• Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 34 del Convenio Núm. 169 de la OIT.

• Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la OIT.

• Artículo III, VII numerales 1.2 y 3, XX numerales 1 y 4, XXI numerales 1 y 2, XXIII numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

• Opinión Consultiva OC-22/16. Se estableció que en la medida en que el ejercicio de algunos de derechos de las y los miembros de las comunidades indígenas y tribales se realiza conjuntamente, la violación de dichos derechos tiene una dimensión colectiva y no puede circunscribirse a una afectación individual. En ese sentido, las afectaciones aludidas acarrearán entonces consecuencias para todas y todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos determinados en una situación específica.

• Sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, en relación con el caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador que, respecto a las consultas que se pretenda aplicar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, se debe atender, principalmente, a los siguientes parámetros:

1. Previa, se debe realizar en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
2. Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
3. Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, las o los integrantes de pueblos y comunidades indígenas podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
4. De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

3.2. Ámbito nacional

• Artículos 1, 2, Apartados A, B y C; 26, Apartado B, primer párrafo; y 133 de la CPEUM.

• Artículo 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• Artículos 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

• Artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

• Artículos 4, 5, 6, 7 y 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

• Tesis LXXXVIII/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF de rubro:

"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.— De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la OIT, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

• Jurisprudencia 37/2015, emitida el 28 de octubre de 2015 por la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.— De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados."

• Tesis XXIV/2018, aprobada el 03 de agosto de 2018 por la Sala Superior del TEPJF, del rubro y contenido:

"ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. - De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1°, 2° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena."

• Tesis aislada XXVII.3o.20 CS (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 21 de junio de 2019, de rubro y contenido siguiente:

"DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA. Las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales. Por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa, contenido en los artículos 2o., apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes. Así, la dimensión y relevancia del derecho indicado, respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo sobre el entorno de los grupos mencionados, se erigen también como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos, con el propósito de salvaguardar su derecho a la libre determinación, así como los demás culturales y patrimoniales."

3.3 Ámbito local

- Artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local.
- Artículos 172 y 173 de la LIPEES.
- Artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- Artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
- Artículo 16 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

4. JUSTIFICACIÓN

Los derechos humanos se encuentran consagrados en diversos instrumentos legales de carácter internacional, nacional y local, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece en su artículo 1 que aquellos Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La CPEUM, en su artículo 1, establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos y, las autoridades, tienen la obligación de garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito local, la Constitución Local señala en su artículo 1, párrafo primero, que en el estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca.

La consulta a pueblos y comunidades indígenas es un derecho fundamental de los pueblos indígenas, que se encuentra reconocido en el derecho internacional y nacional, en el caso de nuestro país fue suscrito y ratificado el Convenio 169 de la OIT, que constituye un asidero legal para que los pueblos y comunidades indígenas, tengan acceso a este derecho. Así como este documento, existen otros que representan un asidero legal y jurídico para que, los Estados y las instituciones que lo conforma, incluidas las autónomas, garanticen el acceso a la consulta libre, previa e informada.

Un instrumento legal base para la consulta lo constituye el Convenio 169 de la OIT, el cual exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento en aquellos temas que les impacta en su entorno e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6; párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párrafo 2; 22, párrafo 3; 27, párrafo 3 y 28).

La Declaración de Naciones Unidas Sobre Pueblos y Comunidades Indígenas en su artículo 19 precisa que, es un deber de los Estados celebrar consultas y cooperación de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento de manera libre, previo e informado.

Como se ha referido anteriormente, la Jurisprudencia 37/2015, de rubro: **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, establece lo siguiente:

"...En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados."

Uno de los grupos socialmente vulnerados en sus derechos son los pueblos y comunidades indígenas. Cabe precisar que, de acuerdo con la información publicada en el Atlas de los Pueblos Indígenas de México, la población indígena del estado de Sonora en el año 2015 registró:

Tabla 1. Población Indígena en Sonora

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Amuzgo	39	30	9
Chatino	36	19	17
Chinanteco	230	89	161
Chontal de Tabasco	108	54	54
Ch'ol	184	126	58
Cora	166	96	70
Cucapá	66	33	33
Guaríjio	1,971	981	990
Huasteco	231	115	116
Huave	18	10	8
Huichol	661	353	308
Kumiai	4	2	2
Kikapoo	0	0	0
Mam	53	30	23
Maya	227	4	223
Mayo	77,412	40,452	36,960
Mazahua	269	141	128
Mazateco	140	78	62
Mixe	381	223	158
Mixteco	2,953	1,469	1,484
No especificado	9,815	4,801	5,014
Náhuatl	5,573	2,741	2,832
Otomi	80	49	31
Otras lenguas de América	167	79	88
Pima	700	353	347
Popoloca	4	0	4
Popoluca	145	66	79
insuficientemente específica			
Pápago	422	221	201

PUEBLO INDÍGENA	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Q'anjob'al	150	141	9
Seri	1,253	577	676
Tarahumara	1,792	957	835
Tarasco	384	202	182
Tepehuano del norte	2	0	2
Tepehuano insuficientemente específica	58	15	43
Tlapaneco	16	6	10
Tojolabal	1	0	1
Totonaco	240	105	135
Triqui	3,631	1,822	1,809
Tzeltal	289	173	116
Tsotsil	419	245	174
Yaqui	30,188	15,861	14,327
Zapoteco	5,136	2,850	2,486
Zoque	16	13	3

Fuente: Atlas de los Pueblos Indígenas de México, 2015

En el Acuerdo INE/CG639/2022 emitido por el Consejo General del INE en fecha 19 de octubre de 2022, se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, considerando en la información el último estadístico de secciones y localidades pertenecientes a los 21 distritos electorales locales, determinando como distritos indígenas: el 19, con cabecera en Navojoa, 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera Huatabampo, Sonora.

Como se puede constatar, el IEEyPC, en congruencia con los artículos 1 y 2 de la CPEUM, tiene el deber de garantizar el derecho a la consulta libre, previa e informada para salvaguardar el derecho de participación política paritaria de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, siendo la consulta un instrumento de participación ciudadana indispensable para que el IEEyPC cuente con los insumos que le permita garantizar la paridad horizontal en la designación de regidurías étnicas en Sonora en el proceso electoral 2023-2024.

5. OBJETIVO DE LA CONSULTA

La consulta tendrá por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas. Es decir, en consideración de los resultados de la consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos

usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

6. MATERIA DE LA CONSULTA

La consulta versará para su análisis y discusión en el siguiente tema:

El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

Derivado de lo anterior, resultarán elementos sobre los cuales el IEEyPC podrá establecer el mecanismo para garantizar la paridad en la participación y representación político-electoral de las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Sonora, en los cargos de regidurías étnicas.

7. ENFOQUES DE LA CONSULTA

7.1 Perspectiva de género

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5º, fracción VI, define la perspectiva de género como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el artículo 5º, fracción IX, la define como:

"Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones."

De igual forma, el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, define que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres.

Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

Desde esa perspectiva, la consulta deberá realizarse desde un enfoque que permita y promueva el ejercicio de los derechos y la participación activa de las mujeres indígenas.

7.2 Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todas y todos los involucrados.

Por ello, se requiere diálogo e interacción entre las autoridades involucradas, los pueblos y comunidades indígenas, en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

7.3 Interseccionalidad

Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación.

Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma.

7.4 Derechos Humanos

El artículo 1 de la CPEUM, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Finalmente, el referido artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

8.1 Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la DNUDPI y 2 de la CPEUM, es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente sus formas de gobierno y organización social, económica, política, jurídica y cultural y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Una expresión concreta de este derecho en el ámbito estatal es el proceso de consulta libre, previa e informada, mediante la cual los pueblos indígenas participan en la adopción o rechazo de las decisiones respecto de medidas administrativas o legislativas que les afecten o sean susceptibles de afectarles.

La libre determinación constituye un principio fundamental en los procesos de consulta y consentimiento, que define el tipo de relación de los pueblos indígenas con los municipios, las entidades federativas y la Federación, los cuales deben adecuar sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de este derecho, con la finalidad que, en condiciones de libertad e igualdad, tomen una decisión respecto al tema consultado y en esta medida, determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

8.2 Participación

En un sistema democrático se garantiza la participación de todas las personas; cuando hablamos de los pueblos y comunidades indígenas, además de la participación a través de los mecanismos generales previstos en nuestra legislación (plebiscito, referéndum, revocación de mandato, entre otros) tienen el derecho a participar en asuntos específicos que afecten o sean susceptibles de afectar sus derechos colectivos e individuales a través del derecho de consulta. Esto es, dada la particularidad cultural e histórica, los Estados están obligados a adaptar y reforzar los mecanismos comunes de participación ciudadana, dando lugar al derecho de la consulta.

8.3 Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

"La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todas y todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad de honradez en el tráfico jurídico y en tanto cuando se ejerza un derecho como cuando se cumpla un deber. Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la buena fe es "una locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra de este".

8.4 Transparencia

Todos los actos, documentos e información generada en la consulta serán de libre acceso para la ciudadanía en general, y especialmente a las y los miembros de los pueblos y las comunidades indígenas.

8.5 Comunalidad o colectividad

La comunalidad es entendida como el pensamiento, la cosmovisión y la acción de los pueblos indígenas, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta característica sustenta las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en la consulta se asegurará que sus resultados respeten y garanticen la expresión colectiva de las comunidades consultadas.

8.6 Culturalmente adecuada

Esta característica tiene una estrecha vinculación con la garantía de efectivo acceso a la jurisdicción del Estado prevista en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII de la CPEUM, e implica dotar al procedimiento de consulta de un conjunto de características apropiadas y específicas que permitan su realización conforme a las normas y condiciones económicas, sociales y culturales de la comunidad consultada, mismos que permitan que el sujeto consultado entienda el proceso y los temas o contenidos de la medida administrativa en cuestión. Por ello, en el caso que nos ocupa, el proceso deberá revestir características específicas adecuadas al tema que se consulta y de las comunidades consultadas.

8.7 Deber de acomodo

El deber de consulta requiere de todas las partes involucradas flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. El Estado debe ajustar la medida administrativa concreta con base en los resultados de la consulta. O, excepcionalmente, proporcionar los motivos, objetivos y razonables, para no hacerlo. El no prestar la consideración debida a los resultados de la consulta en el

diseño final de las medidas, va en contra del principio de buena fe que rige el deber de consultar.

8.8 Deber de adoptar decisiones razonadas

El Estado deberá garantizar el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y asegurar a estos las condiciones para una vida digna. La existencia de los pueblos está fuertemente ligado al cuidado de la naturaleza, así como con su cultura e identidad para lograr su permanencia cultural, social y espiritual, por lo que esta es la razón fundamental que anima el proceso de consulta.

En otro aspecto, este deber exige de las autoridades exponer los argumentos que sustenten la necesidad de la medida, así como la forma en que éstos respetarán los derechos de la comunidad consultada.

9. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTORES DE LA CONSULTA

9.1 Personas por consultar

Personas indígenas de las comunidades: Konkaak (señ), Hiak (yaqui), Kickapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guarijío), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) de forma individual o a través de las autoridades tradicionales, comunitarias e instituciones representativas, de acuerdo con lo señalado por el oficio CED/SI/2023/1215 de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mismo que forma parte de la etapa de acuerdos previos en la elaboración del anteproyecto del protocolo, conforme lo establecido en el punto 10.1 del presente.

9.2 Autoridad responsable

La Autoridad responsable de llevar a cabo la organización de la consulta en todas sus etapas, hasta la publicación de los resultados será el IEEyPC a través de la UPC, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 48, fracción XXV del Reglamento Interior, la cual coordinará la organización de la consulta en todas sus etapas, con apoyo de la DEPIG contemplando las atribuciones establecidas en el artículo 48 Ter del referido reglamento, así como con la colaboración de todas las áreas del IEEyPC que para tal efecto se requieran.

Aunado a lo anterior, la Autoridad responsable estará facultada para:

- Establecer acuerdos con las y los aliados estratégicos.
- Proporcionar al Órgano garante, la información necesaria o relacionada con la consulta.
- Proporcionar al Órgano técnico asesor, la información necesaria o relacionada con la consulta.

- d) Proporcionar materiales y recursos humanos que consideren necesarios, para el desarrollo y operatividad de la consulta.

9.3 Órgano técnico asesor

La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), será el Órgano técnico asesor.

El Órgano técnico asesor estará facultado para:

- Asesorar técnicamente a la Autoridad responsable.
- Facilitar la información a su alcance o de la que tenga conocimiento y que, a través de sus responsabilidades públicas y experiencia institucional, coadyuve en el proceso de consulta.
- Apoyar en la vinculación con la asociación de personas intérpretes y traductoras para el desarrollo de la consulta.
- Apoyar en la localización y capacitación de personas intérpretes y traductoras para el desarrollo de la consulta.

9.4 Órgano garante

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDH), será el Órgano garante.

La CEDH como Órgano garante, estará facultada para:

- Documentar el desarrollo de la consulta en las diferentes etapas, para lo cual contará con fe pública.
- Solicitar a la Autoridad responsable y al Órgano técnico asesor, la información que estime necesaria para documentar el desarrollo de la consulta.
- Verificar que quienes participen como observadoras y/u observadores cuenten con la acreditación correspondiente ante el IEEyPC.
- Recibir las solicitudes e inconformidades de las o los sujetos consultados y canalizarlas a la autoridad competente; pero si se tratase de algún asunto relacionado con los supuestos previstos en los artículos 7, fracciones I y II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, surtirá su competencia para conocer del caso conforme al procedimiento establecido en la citada Ley;
- Cuidar que las o los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta.

9.6 Observadoras y observadores

Durante todo el proceso de consulta, el INPI, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), el INE, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (TEES), las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, funcionariado electoral y la ciudadanía en general, podrán participar como observadoras u observadores en la consulta, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente.

De igual manera, los partidos políticos que estén interesados en participar como observadores en el proceso de consulta, podrán acreditar personas representantes en cada sede a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, a partir del día siguiente a la expedición de la convocatoria respectiva, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

La convocatoria **Anexo 3** y el formato para el registro como observadoras u observadores **Anexo 4** de la consulta se estará disponible en la página de internet www.ieesonora.org.mx y en las oficinas de la Unidad de Participación Ciudadana del IEEyPC.

La convocatoria, será difundida a través de los estrados físicos y electrónicos del IEEyPC, así como las sedes de los Ayuntamientos de las comunidades a consultar; asimismo, a través de redes sociales y medios de comunicación (radio, televisión e impresos).

10. ETAPAS DEL PROCESO DE LA CONSULTA

10.1 Etapa de acuerdos previos

En esta etapa, la Autoridad responsable integró el anteproyecto de Protocolo para el proceso de consulta en el que se incluyó el objetivo, la identificación de los actores y el método para desahogar el proceso.

También se elaboraron los documentos e instrumentos jurídicos, formato de consulta, materiales de difusión y papelería que se utilizarán durante todo el proceso de consulta; asimismo, se llevaron reuniones de trabajo con las áreas del IEEyPC, así como con el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y la Maestría de Lingüística de la Universidad de Sonora para efectos de revisar las traducciones correspondientes.

Las etapas informativa, deliberativa, consultiva, valoración de opiniones y sugerencias, y de conclusiones y dictamen, se desarrollarán conforme a los plazos establecidos en la Convocatoria.

10.2 Etapa informativa

La convocatoria **Anexo 1** dirigida a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, para participar en la consulta, así como la convocatoria para las personas o grupos que participen como observadoras u observadores, se publicarán en la página de internet y estrados del IEEyPC, así como en los Ayuntamientos con asentamientos de los pueblos y comunidades a consultar.

Personal del IEEyPC acudirá a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de éstas la convocatoria, su extracto (traducido en la lengua respectiva) **Anexo 6**, el cuestionario identificado en el **Anexo 2**, mediante el cual se realizará la consulta (en español y en lenguas indígenas correspondientes) y un cuadernillo **Anexo 5** que contendrá la información más relevante sobre el tema de la misma, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas. De lo anterior, deberá de recabarse la evidencia correspondiente (actas circunstanciadas, evidencia fotográfica y lo que resulte).

Asimismo, el IEEyPC realizará una amplia difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación de mayor cobertura en el Estado (radio, televisión y medios impresos), redes sociales.

La Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, realizará la capacitación al personal del IEEyPC, para atender dudas e inquietudes de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que pudieran presentarse respecto de la documentación que se pondrá a su consideración.

10.3 Etapa deliberativa

Durante esta etapa las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tendrán un período para deliberar en plena libertad sobre el tema establecido en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. En este período de reflexión no podrá intervenir ningún órgano de la autoridad electoral, ni partidos políticos, ni las personas observadoras del proceso de consulta.

10.4 Etapa consultiva

En esta etapa se establecerá un diálogo entre el IEEyPC y las comunidades consultadas a través de reuniones consultivas que se llevarán a cabo en 4 sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos que procedan para alcanzar el objetivo de la consulta. Las sedes de las respectivas consultas serán las siguientes:

Sede	Comunidades consultadas
Hermosillo (Punta Chueca)	<ul style="list-style-type: none"> • Konkaak (seri) • Kickapoo (kikapú)

Navojoa	<ul style="list-style-type: none"> • Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarjio)
Cajeme	<ul style="list-style-type: none"> • Hiak (yaqui) • O'ob (pima)
Caborca	<ul style="list-style-type: none"> • Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

a) Registro e integración de las mesas de trabajo

En cada sede de la reunión consultiva se instalarán una o varias mesas de registro donde las personas participantes, mayores de edad se registrarán previamente para su ingreso a la sede; asimismo, deberán registrarse las personas que funjan como observadoras de la consulta, para lo cual deberán exhibir la acreditación correspondiente.

En esta etapa, la Autoridad responsable asignará a las personas participantes de los pueblos y comunidades indígenas una mesa de trabajo que no podrá exceder de 15 personas integrantes.

b) Apertura de la reunión consultiva

Para el inicio de la reunión consultiva en sede, la Autoridad responsable a través de una o un expositor explicará de manera detallada a las personas participantes el proceso de consulta, debiendo realizar una contextualización de la información previamente difundida en la etapa informativa, y de la manera en que se desarrollarán las mesas de trabajo, debiendo precisar que el tema materia de la reunión consultiva es:

- El mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

c) Deliberación en mesas de trabajo

En las reuniones consultivas podrán estar presentes el órgano técnico asesor, el órgano garante y observadoras u observadores. Al inicio de la reunión en las mesas de trabajo se dará una explicación sobre los trabajos que se realizarán, poniendo a consideración el tiempo necesario para la deliberar la materia de consulta.

Cada mesa de trabajo contará con una persona coordinadora (propuesta por quienes integren la mesa), una facilitadora (propuesta por la Autoridad responsable)

y una relatora (propuesta la Autoridad responsable), y que tendrán las siguientes funciones:

- **La persona coordinadora**, será propuesta por quienes integren la mesa, y será la encargada de la fase de contextualización, teniendo la función de coordinar los trabajos de la mesa, siendo la persona responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, por lo que, deberá encargarse de la conducción de la mesa, así como propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.
- **La persona facilitadora**, hará las funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y lograr la participación de todas las personas asistentes, será designada por la Autoridad responsable, por lo que, llevará a cabo las siguientes actividades:
 1. Plantear las preguntas en tomo al tema de la mesa, facilitando a las personas asistentes la generación de la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que las y los relatores tomen nota de las opiniones de cada persona asistente.
 2. Generar la lista colectiva y realizar el control de las intervenciones de las personas asistentes, solicitando que en la primera intervención señalen su nombre, lengua y lugar de procedencia (en caso de ser autoridad indicar el cargo). En las siguientes intervenciones sólo recordará su nombre y primer apellido, así como localidad de origen.
 3. Llevar el tiempo de cada intervención a fin de que se garantice que todas y todos los participantes puedan expresar su opinión.
 4. Apoyar a la persona relatora para la redacción de las conclusiones de acuerdo con las intervenciones.
- **La persona relatora**, será designada por la Autoridad Responsable, pudiéndose apoyar por las personas integrantes de la mesa.
Al final de la discusión deberá realizar por escrito los apuntes relativos a las intervenciones de las y los participantes, y con el apoyo de la persona facilitadora tendrá que redactar las conclusiones a las que llegaron.

d) Conclusión de la reunión

Al término del trabajo de las mesas se levantará acta circunstanciada, a la cual se anexarán los documentos relativos a la relatoría de cada mesa y los cuestionarios contestados, recabándose la evidencia fotográfica correspondiente, y en su caso, las videgrabaciones que generen.

Adicionalmente, se abrirá un plazo de siete días posteriores a la realización de la reunión consultiva (el cual se dará a conocer en el acto de cierre de la consulta y se levantará el acta correspondiente), durante el cual se recibirán en las oficinas del

IEEyPC y en las Juntas Distritales del INE las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones consultivas, o que por separado deseen formular las personas y las autoridades de las comunidades indígenas. Además, en las reuniones referidas se elegirán personas representantes con la finalidad de que den puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas.

10.5 Etapa de valoración de las opiniones y sugerencias

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (DEAJ) del IEEyPC, emitirá un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el presente Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, el cual deberá de ser debidamente fundado y motivado y, el cual pondrá a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

10.6 Etapa de conclusiones y dictamen

El Consejo General del IEEyPC emitirá el Acuerdo en el cual se aprobará el mecanismo para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, con oportunidad será notificado un extracto del mismo a cada comunidad indígena, en español y en la lengua respectiva.

11. PREVISIONES GENERALES

11.1 Documentación de la consulta

El IEEyPC recibirá la documentación que contenga las propuestas y observaciones al tema de la consulta, recabada de los pueblos y comunidades indígenas consultadas, la cual servirá como base para la elaboración del dictamen técnico; y la cual, permanecerá bajo resguardo de la DEAJ.

11.2 Archivo de la consulta

La Autoridad responsable acopiará y ordenará toda la documentación recibida respecto de la temática consultada; con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social del IEEyPC generará una memoria fotográfica, y en su caso de videgrabación, del proceso de consulta, que constituirán el expediente de archivo de la consulta.

Los archivos serán resguardados por la Autoridad responsable y estarán disponibles a todo el público interesado de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del mismo año.

- II. Con fecha ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el que se reformó el Reglamento de Elecciones y sus respectivos Anexos, en dicho Acuerdo se establecieron nuevas alternativas que permitieron al INE implementar mecanismos informáticos o tecnológicos, para maximizar el derecho de la ciudadanía de participar en la Observación Electoral en los procesos electorales, así como facilitar el procedimiento de acreditación.
- III. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG882/2022 *"Por la que en ejercicio de la facultad de atracción se emiten los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-101/2022"*.
- IV. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los expedientes SUP-RAP-4/2023 y SUP-JE-12/2023 acumulados, mediante la cual revocó la resolución INE/CG882/2022 del Consejo General del INE por la que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los *Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas*, para efectos de que dicha autoridad emitiera una nueva determinación.
- V. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG437/2023 por el que se aprueba la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprueban diversos anexos.
- VI. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, mediante circular número INE/UTVOPL/0101/2023, el Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a este Instituto Estatal Electoral el Acuerdo INE/CG437/2023 y anexos, por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, solicita que se publique y difunda la Convocatoria correspondiente, en los medios de comunicación, páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia, así como también, solicita se remita al INE la copia del acuse de recibido y las constancias de publicación correspondientes.

- VII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- VIII. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- IX. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG60/2023 *"Por el que se aprueba el modelo de convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como observadora electoral en el Proceso Electoral 2023-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordena su publicación de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG437/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés"*.
- X. Con fecha veinte de septiembre de 2023, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG535/2023, por el que se emiten los *"Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establezcan medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la Jornada Electoral"*.

En los artículos 17 y 18 de dichos Lineamientos, se estableció que las personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, las operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales; por lo que en la solicitud de registro respectiva que presente la ciudadanía, se incluyó en el escrito de protesta una leyenda en la que manifiesten no encontrarse en esos supuestos.

- XI. Con fecha once de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto Estatal Electoral vía correo electrónico el oficio INE/DEOE/1005/2023 por el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE hace del conocimiento del Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobadas por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG437/2023 de fecha veinte de julio del presente año, se modificaron para incorporar el requisito establecido en los artículos 17 y 18 de dichos Lineamientos.

Derivado de lo anterior, remitió el modelo de Convocatoria para la Observación Electoral, en su versión editable, así como los formatos de solicitud de acreditación y ratificación para participar como Observador u Observador Electoral; solicitando el apoyo para hacerlo del conocimiento a las presidencias de los Órganos Superiores de Dirección de los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se lleven a cabo las acciones conducentes.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para modificar el Acuerdo CG60/2023 de este Instituto Estatal Electoral referente a la aprobación del modelo de Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como observadora electoral en el Proceso Electoral 2023-2024, para armonizarla con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG535/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y, 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 8, numeral 2, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) f) y m) y 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 29, numeral 2, inciso i) y 186, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V y VI, 111, fracciones I, VI, XI y XVI, 114 y 121, fracciones XIV, LIII, LVIII y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 8, numeral 2 de la LGIPE, establece que es derecho exclusivo de la ciudadanía participar como observadora de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en términos de la LGIPE.
6. Que el artículo 68, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, establece que los consejos locales dentro del ámbito de su competencia tienen entre sus atribuciones, la de acreditar a la ciudadanía mexicana, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la presidencia del propio consejo local para participar como observadoras u observadores durante el proceso electoral, conforme a lo establecido en el inciso c), del párrafo primero, del artículo 217 de la LGIPE.
7. Que los artículos 70, numeral 1, inciso c) y 80, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, establecen como atribución de las presidencias de los consejos locales y distritales del INE, entre otras, recibir las solicitudes de registro que presente la ciudadanía mexicana, para participar como personas observadoras electorales durante el proceso electoral.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y m) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de

observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE.

10. Que el artículo 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, establece que la solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la presidencia del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Las presidencias de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo General del INE y los Organismos Públicos Locales Electorales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía y las organizaciones interesadas.
11. Que el artículo 29, numeral 2, inciso j) del Reglamento de Elecciones, señala entre los rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, el de observadoras y observadores electorales.
12. Que el artículo 186, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, señala que el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales emitirán en la sesión inicial del Proceso Electoral, una Convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la Observación Electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Reglamento de Elecciones (Anexo 6.6). Asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la Observación Electoral, a través de las modalidades que el INE determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

El numeral 3 del referido artículo, establece que quienes se encuentren acreditadas o acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la Jornada Electoral y sesiones de los órganos electorales del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo establecido en la LGIPE y el referido Reglamento.

De igual forma, los numerales 4 y 5 señalan que, la observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales; y que la ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y el referido Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su

acreditación ante el INE; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

Por su parte, el numeral 6 establece que, en las elecciones locales, la ciudadana o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

13. Que el artículo 187, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones ordinarias federales y locales, el plazo para que las personas interesadas presenten su solicitud de acreditación, será a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, y hasta el treinta de abril del año en que se celebre la Jornada Electoral respectiva.
14. Que el artículo 188, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, señala que la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observadora electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la LGIPE, así como los documentos que deberán presentar.

Asimismo, los numerales 2 y 3 establecen que, la solicitud podrá ser presentada individualmente o a través de la organización de personas observadoras electorales a la que pertenezcan; y que en caso de que la solicitud sea presentada por una organización de personas observadoras electorales, la dirigencia o representaciones de la organización, incluirán una relación de la ciudadanía interesada pertenecientes a ella, así como las solicitudes individuales debidamente requisitadas.

15. Que el artículo 189, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, dispone que la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el INE implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del INE o ante el órgano correspondiente del Organismo Público Local Electoral.

Asimismo, el numeral 6 establece que, en elecciones concurrentes y locales, los Organismos Públicos Locales Electorales, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

De igual forma, el numeral 7 señala que las juntas ejecutivas y consejos del INE, así como los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

16. Que el artículo 191, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones, señala que la Vocalía de Organización Electoral de las Juntas Ejecutivas del INE, será la responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión. Para el caso de los Organismos Públicos Locales Electorales, los órganos directivos designarán a las personas funcionarias encargadas de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.
17. Que el artículo 192, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que la presidencia de los consejos locales y distritales del INE, así como las autoridades de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan.
18. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
19. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
20. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
21. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una

Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

22. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VI de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
23. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XI y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía, a realizar labores de observación electoral en la Entidad, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el INE; así como todas las no reservadas al INE.
24. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que el artículo 121, fracciones XIV, LIII, LVIII y LXVI de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; asumir las funciones que le sean delegadas por parte del INE, en términos de la LGIPE; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
26. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de

Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

27. Que el artículo 41, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior, establecen entre las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, dar seguimiento a los trámites para la recepción de las solicitudes de la ciudadanía que quiera participar como observadora electoral y, en su caso, de mecanismos de participación ciudadana en el ámbito local y apoyar en la instrumentación de cursos de capacitación, con el fin de posibilitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como a la recepción de los informes correspondientes, en los términos de la normatividad aplicable; e integrar la información de las solicitudes de acreditación para observadoras y observadores electorales, así como de las representaciones de los partidos políticos ante mesas directivas de casilla y generales, para su incorporación a los sistemas informáticos del INE, en los términos de la normatividad aplicable.

Razones y motivos que justifican la determinación

28. Que en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG437/2023 por el que se emiten las Convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral para el proceso electoral concurrente 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven y se aprobaron diversos anexos.

En relación con lo anterior, se tiene que en los puntos resolutivos Noveno y Décimo del referido Acuerdo INE/CG437/2023, se instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitir el modelo de convocatoria a los institutos electorales locales, así como solicitar a las presidencias de los órganos superiores de dirección, que publiquen y difundan la convocatoria correspondiente, en los medios de comunicación de la entidad, en las páginas electrónicas y redes sociales en el ámbito de su competencia, así como en instituciones académicas, universitarias y con organizaciones de la sociedad civil.

Así, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo CG60/2023 "Por el que se aprueba el modelo de convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desea participar como observadora electoral en el Proceso Electoral 2023-2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se ordena su publicación de conformidad con lo señalado en el Acuerdo INE/CG437/2023 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés".

Sin embargo, el veinte de septiembre de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG535/2023, por el que se emiten los "Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-

4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la Jornada Electoral".

Al respecto, en lo que interesa enfatizar, el Título Cuarto, Capítulo Segundo, artículos 17 y 18 de los Lineamientos en cita, señalan lo siguiente:

[...]

Capítulo II De la observación electoral

Artículo 17. Aquellas personas que se desempeñen como funcionarias públicas de confianza con mando superior, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, vinculadas con programas sociales, las personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como las personas servidoras de la nación, estarán impedidas para acreditarse como observadoras electorales.

Artículo 18. Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo anterior, en la solicitud que presente la ciudadanía para el registro como observadores u observadoras electorales, dentro del apartado correspondiente al escrito de protesta se incluirá la leyenda:

...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación...".

[...]

En ese sentido, el once de octubre de dos mil veintitrés se recibió en este Instituto Estatal Electoral, vía correo electrónico, el oficio INE/DEOE/1005/2023, por el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE hace del conocimiento del Lic. Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que las Convocatorias para que la ciudadanía participe como Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, aprobadas por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG437/2023 de fecha veinte de julio del presente año, **se modificaron para incorporar el requisito establecido en los artículos 17 y 18 de dichos Lineamientos.**

Derivado de ello, remite el nuevo modelo de Convocatoria para la Observación Electoral, en su versión editable, así como los formatos de solicitud de acreditación y ratificación para participar como Observadora u Observador Electoral; solicitando a dicho servidor público el apoyo para hacerlo del conocimiento a las presidencias de los Organos Superiores de Dirección de los Organismos Públicos Locales, a efecto de que se lleven a cabo las acciones conducentes, con la precisión de que la difusión que se

realice por los Organismos Públicos Locales deberá considerar ese modelo de Convocatoria y deberá ser utilizado el formato de solicitud de acreditación que contiene el manifiesto correspondiente.

Ahora bien, considerando lo anterior, toda vez que mediante Acuerdo CG60/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto Estatal Electoral ya había aprobado la Convocatoria respectiva y su publicación en términos del Acuerdo INE/CG437/2023, este Consejo General considera procedente modificar el citado Acuerdo CG60/2023 para armonizar dicha Convocatoria con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG535/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, para efectos de incorporar en la Convocatoria el requisito establecido en los artículos 17 y 18 de los "Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en la Jornada Electoral", de conformidad con los formatos aprobados en el Acuerdo INE/CG535/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en los términos expuestos.

De esta forma, la modificación del Acuerdo CG60/2023 para efectos de armonizar el modelo de Convocatoria, permitirá que la ciudadanía que desee participar como observadora electoral en el proceso electoral 2023-2024, atienda oportunamente los requisitos adicionales, al manifestar bajo protesta de decir verdad no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación, a través de los formatos establecidos para tal efecto, de conformidad con los Lineamientos aprobados por el INE en el Acuerdo INE/CG535/2023 y los razonamientos señalados.

29. En consecuencia, este Consejo General considera procedente modificar el Acuerdo CG60/2023 de este Instituto Estatal Electoral referente a la aprobación del modelo de Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como observadora electoral en el Proceso Electoral 2023-2024, para armonizarla con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG535/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se adjunta con los formatos de solicitud de acreditación como **Anexos** y forman parte integral del presente Acuerdo.

En relación con lo anterior, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el INE, se considera procedente instruir a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, para efecto de que lleve a cabo la publicación y difusión del nuevo modelo de Convocatoria

modificada conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG535/2023, así como los formatos de solicitud de acreditación y ratificación para participar como Observadora u Observador Electoral; en el entendido de que la difusión que se realice deberá considerar ese modelo de Convocatoria y deberá ser utilizado el formato de solicitud de acreditación que contiene el manifiesto correspondiente.

Asimismo, se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, una vez realizado lo anterior, remita al INE -a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales- las constancias de publicación correspondientes.

30. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y, 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 8, numeral 2, 27, numeral 2, 68, numeral 1, inciso e), 70, numeral 1, inciso c), 80, numeral 1, inciso k), 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) f) y m) y 217, numeral 1, inciso c) de la LGIPE; 29, numeral 2, inciso j), 186, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 187, numeral 1, 188, numerales 1, 2 y 3, 189, numerales 1, 6 y 7, 191, numerales 1 y 2 y 192, numeral 1 del Reglamento de Elecciones; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, III, IV, V y VI, 111, fracciones I, VI, XI y XVI, 114 y 121, fracciones XIV, LIII, LVIII y LXVI de la LIPEES; así como los artículos 9, fracción XXIV y 41, fracciones XIV y XV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se modifica el Acuerdo CG60/2023 de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana referente a la aprobación del modelo de Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana que desee participar como observadora electoral en el Proceso Electoral 2023-2024, para armonizarla con los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG535/2023 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la cual se adjunta con los formatos de solicitud de acreditación como Anexos y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social de este Instituto Estatal Electoral, para que lleve a cabo la publicación y difusión del nuevo modelo de Convocatoria modificada conforme a lo señalado en el Acuerdo INE/CG535/2023, así como los formatos de solicitud de acreditación y ratificación para participar como Observadora u Observador Electoral, e informe al Consejero Presidente sobre su cumplimiento.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, que informe al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes y

remita en su oportunidad a dicha autoridad las constancias de publicación correspondientes.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto Estatal Electoral, para que lleve a cabo lo necesario para dar seguimiento a los trámites para la recepción de las solicitudes de las personas que quieran participar como observadoras electorales, de conformidad con el artículo 41, fracción XIV del Reglamento Interior y en términos de lo aprobado en el presente Acuerdo.

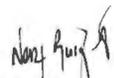
QUINTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado, ambos de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

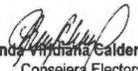
SÉPTIMO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre del año de dos mil veintitres, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

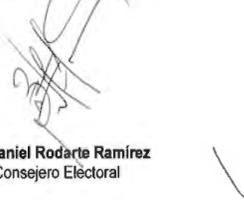

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Adriana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Tinajetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG79/2023 denominado "POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG60/2023 DE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE A LA APROBACIÓN DEL MODELO DE CONVOCATORIA SIORDIA A LA CIUDADANÍA MEXICANA QUE DESEE PARTICIPAR COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, PARA ARMONIZARLA CON LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CG538/2023 DE FECHA VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitres.



¿Quieres participar como Observador/a Electoral?

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Sonora

CONVOCATORIA

¿Qué es una Observadora u Observador Electoral?

Es la persona facultada por Ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la Jornada Electoral.

¿Sabías qué?

Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de las siguientes modalidades de votación:

- Voto anticipado.*
- Voto de las personas en prisión preventiva.*
- Voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero.

Requisitos:

Lugares:

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial y/o virtual).
- No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni ser persona servidora de la nación.

Administrativos

- Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE).
- Dos fotografías tamaño infantil (sólo para solicitudes presenciales).
- Copia de la Credencial para Votar vigente.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar Observación Electoral en todo el territorio nacional y en el extranjero son responsabilidad de la o el ciudadano.

*De conformidad con lo que se dispuso en los Modelos Operativos y Lineamientos que se aprueban para tal fin.



Puedes presentar tu solicitud del **8 de septiembre de 2023 hasta el 7 de mayo de 2024.**

Para mayores informes favor de comunicarse al IEE Sonora en Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora. Teléfono: (662) 259-49 00 o consulta la página: www.iesonora.org.mx

Tramita tu solicitud en el órgano del INE más cercano a tu domicilio o ante el IEE Sonora y sus consejos distritales y municipales electorales.



Regístrate en observadores.ine.mx

CONTAMOS TODAS TODOS @IEESonora



SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024

Consejero/a Presidente/a del Consejo: _____
 (Local/Estatal/Municipal o General)
 (Número) (Votación o Municipio) (Entidad Federativa)

Con fundamento en los artículos 8 numeral 2 y 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditada/o como observadora u observador electoral de las actividades del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, para lo cual anexo fotografía de mi credencial para votar, conforme al precepto legal citado.

Nombre: _____
 (Primer apellido) (Segundo Apellido) (Nombre(s))

Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____ Nivel de estudios: _____ Ocupación: _____

Domicilio: _____
 (Calle) (Número Exterior) (Número Interior)

(Colonia o Localidad) (C.P.) (Municipio/Valle) (Entidad Federativa)

Teléfono: _____ Ext. _____ Cel. _____ Correo Electrónico: _____
 (Autorizo para comunicaciones telefónicas) (Autorizo para notificar)

Sexo: M F Clave de la Credencial para Votar: _____

PARA FINES ESTADÍSTICAS

¿Pertenece a una comunidad indígena? Sí No Prefiero no responder

¿Cuenta con alguna discapacidad? Sí ¿Cuál? _____ No Prefiero no responder

REGISTRO DE SOLICITUD

Sección: Solicitud Individual Organización Entidad/es que desea observar: _____

ADÉMÁS DE LA OBSERVACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL TE INTERESA OBSERVAR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES DE VOTACIÓN?*

Voto de las Personas en Prisión Preventiva Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero Voto anticipado

Entidad/es: _____ País/Ciudad: _____ Entidad/es: _____

MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Es usted mexicano(a) residente en el Extranjero: Sí No

Entidad del domicilio o referencia de la credencial: _____ País de procedencia de la persona registrada: _____

ORGANIZACIÓN

Nombre de la organización: _____ Código: _____

Nombre del o la representante legal de la organización: _____

Correo electrónico del o la representante legal para notificaciones: _____

CURSO

Modalidad del curso que solicita (solo puedes elegir una modalidad):

Virtual (Capacitación autodidacta en el Portal Público) Presencial o a distancia (Plataforma virtual, Zoom, Webex, Cisco)

Declaro, bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidata(o) a puesto de elección popular, en los últimos tres años, además que, en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditada(o), no convenga conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vinculo a partido u organización política alguna. Adicionalmente, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación. El tratamiento de los datos personales en el Instituto Nacional Electoral (INE), se realiza de conformidad con el Aviso de Privacidad Integral que se encuentra disponible en la página de internet: <http://www.ine.mx/interior/registro-del-fotografado-leeen-datos-personales/>

 (Ayer) a (die) de (mes) de (año)

 (Firma de la persona solicitante)

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1471/2021 mediante el cual se aprobó la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- II. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG346/2021 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de integración de las Comisiones Permanentes señaladas en el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora"*.
- III. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- IV. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-001/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento, para efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General"*.
- V. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG42/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- VI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG43/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento"*.

- VII. Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-002/2023 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024"*.
- VIII. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2023 *"por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de Consejeras y Consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024."*
- IX. Con fecha cuatro de septiembre al quince de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron los registros por parte de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación de Consejeros y Consejeras Electorales que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- X. Con fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, se remitió oficio número IEEyPC/PRESI-1874/2023, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dirigido a la Mtra. Verónica Sandoval Castañeda, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, mediante el cual remite la base de datos con los registros de las personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales, para efecto de que conforme el artículo 37 del Reglamento de designación, se verifique la vigencia de sus credenciales para votar, así como los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos de las representaciones de partidos políticos ante sus órganos colegiados, de personas candidatas, y dirigencias de partidos políticos nacionales, así como del padrón electoral y lista nominal. Dicha solicitud también se remitió al INE vía SIVOPLE mediante oficio IEEyPC/PRESI/1875/2023 dirigido al Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- XI. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, entregó a la COYLE, y ésta a su vez lo hizo del conocimiento de las personas integrantes del Consejo General, el proyecto de Dictamen con la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones, en la LIPEES y en el Reglamento de designación, ordenada por distrito o municipio según corresponda y alfabéticamente, considerando el primer apellido de las personas aspirantes. Para el caso de las personas representantes de partidos políticos, previo oficio de solicitud, se consideró facilitarles equipo de cómputo en las instalaciones de este Instituto

Estatal Electoral, con el fin de que realizaran la revisión de expedientes que señalen, en términos del artículo 38 del Reglamento de designación.

- XII. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante diversos correos electrónicos, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, remitió Anexos del oficio INE/DERFE/STN/SPMR/324/2023 referente a registros en Listado Nominal de la DERFE del INE; correo con Anexo de Cruce con registro de candidatos, SIMCO del IEE Sonora; oficios INE/JLE-SON/VE/2345/2023 y INE/JLE-SON/VE/2351/2023 de la Junta Local Ejecutiva, relación de registros de aspirantes comparados con representantes ante órganos colegiados del INE; e INE/UTF/DG/DPN/15319/2023 con base de datos de cruce de registros en candidaturas a cargos de elección popular, por el que se da respuesta a los oficios IEEYPC/PRESI-1874/2023 e IEEYPC/PRESI-1875/2023 referidos en el Antecedente X; con dicha información, esta COYLE con apoyo de las áreas ejecutivas del Instituto Estatal Electoral, llevó a cabo el cruce de información de los registros de aspirantes válidos contra la base de datos que emitió el INE para verificar si alguno de los registros actualizaba los supuestos de incumplimiento de requisitos establecidos en la Convocatoria, tales como la falta de inscripción en Padrón Electoral y Lista Nominal; o haber sido registrado para un cargo de elección popular en ámbitos federal y local en el proceso electoral inmediato anterior. Resultado de tal cotejo de información, se llevó a cabo la depuración de registros del proyecto de Dictamen, que fue remitido por esta COYLE a integrantes del Consejo General descrito en el antecedente inmediato anterior.
- XIII. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, se remitió oficio número IEEYPC/PRESI-1886/2023, suscrito por el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, dirigido al Licenciado Giancarlo Giordano Garibay, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en alcance al oficio IEEYPC/PRESI-1875/2023, mediante el cual remite un segundo listado de registros de personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales, para efecto de que conforme el artículo 37 del Reglamento de designación, se verifique la vigencia de sus credenciales para votar, así como los requisitos legales de las personas aspirantes en sus bases de datos de las representaciones de partidos políticos ante sus órganos colegiados, de personas candidatas y dirigencias de partidos políticos nacionales, así como del padrón electoral y lista nominal. De esta última solicitud no se ha obtenido respuesta a la fecha.
- XIV. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés; la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-003/2023 *"Por el que se aprueba la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y que pasan a la siguiente etapa de la Convocatoria emitida para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora"*, en términos del artículo 39 del Reglamento de designación.

XV. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral publicó en la página de internet, estrados electrónicos y redes sociales institucionales, la lista de las personas aspirantes ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la Convocatoria, indicando que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, así como la fecha y hora en que se realizará.

XVI. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-004/2023 *"Por el que se aprueba proponer al Consejo General la modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para adicionar los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe De Jesús, San Ignacio Rio Muerto, Ures y Villa Hidalgo, al listado de municipios con conectividad limitada"*.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para adicionar los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Rio Muerto, Ures y Villa Hidalgo, al listado de municipios con conectividad limitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 103, párrafos primero y segundo, 114, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX y 132 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior; 5, 9, fracciones IV y V y 18, párrafo tercero del Reglamento de designación.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.

3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que en el Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda relativa al "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL" del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones correspondiente para el procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
7. Que el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, señala las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras o consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
8. Que el artículo 21 del Reglamento de Elecciones, señala la documentación que en la convocatoria pública se solicitará a las personas aspirantes a

integrar los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

9. Que el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, establece los criterios orientadores para la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

14. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
15. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
17. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
18. Que el artículo 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para designar a las personas funcionarias que durante los procesos electorales actuarán como presidentas o presidentes y consejeras o consejeros de los consejos distritales y municipales para su oportuna integración, instalación y funcionamiento; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
19. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 130, párrafos segundo, cuarto y sexto de la LIPEES, las comisiones de: Educación Cívica y Capacitación Electoral; Organización Electoral; de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, de Vinculación con el INE, de Denuncias, así como de Paridad e Igualdad de Género, funcionarán permanentemente, sesionarán

mínimamente cada dos meses y se integrarán exclusivamente por consejeras y consejeros electorales designados por el Consejo General, a propuesta de la Presidencia por el voto de cuando menos 5 de sus integrantes.

Todas las comisiones se integrarán con tres Consejeras y Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos y coalición, salvo en las comisiones de denuncias y del seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional. Las comisiones permanentes y especiales serán dictaminadoras respecto de los asuntos que el Consejo General les encomiende.

20. Que el artículo 130 BIS, fracciones I, III y IV de la LIPEES, dispone que las comisiones permanentes contarán con atribuciones para discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General; vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos desconcentrados antes citados, y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño; formular recomendaciones y sugerir directrices a las áreas ejecutivas del Instituto Estatal Electoral.
21. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a las consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Asimismo, establece que las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado.

22. Que el artículo 134 de la LIPEES, establece que los Consejos Distritales y Municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por una o un consejero presidente y consejeras y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeras o consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las representaciones de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una secretaria o secretario técnico; que la o el consejero presidente y las y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General; y que las y los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de

la propia LIPEES y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

23. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que las consejeras y consejeros de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
24. Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas; que se integrarán por una o un consejero presidente y cuatro consejeras y consejeros electorales propietarios y tres consejeras y consejeros suplentes, así como por una o un secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los distritos electorales uninominales del estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.

25. Que el artículo 152 de la LIPEES, en lo que interesa, establece que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas.

Asimismo, dicha disposición normativa establece que en cada uno de los municipios del estado funcionará un consejo municipal con residencia en la cabecera municipal.

26. Que el artículo 9, fracciones IX y XXIV del Reglamento Interior, señala entre las atribuciones del Consejo General, designar y remover a las consejeras y consejeros electorales, así como a las secretarías y secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, en los términos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General; así como las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

27. Que el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interior, señala que para el desempeño de sus atribuciones el Consejo General contará con diversas Comisiones, entre las que se encuentra la COYLE.

28. Que el artículo 15, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior, dispone que las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Instituto Estatal Electoral y ejercen las facultades que les confieren la LIPEES, los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

En los asuntos de su competencia o que les encomiende el Consejo General, las comisiones permanentes deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES, los ordenamientos jurídicos aplicables, el reglamento respectivo o el Consejo General, a efecto de someterlo a su consideración para que determine lo que proceda.

29. Que el artículo 22, fracciones II, V y IX del Reglamento Interior y 13, fracciones II, V y IX del Reglamento de Comisiones del Consejo General, establecen que la COYLE tiene entre sus atribuciones proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de los consejeros y consejeras distritales y municipales; generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral; y las demás que le confiera el citado Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

30. Que el artículo 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, señala que las comisiones ejercerán las facultades que le confiera la LIPEES, el Reglamento Interior, el citado Reglamento de Comisiones, los acuerdos de integración de estas, así como los acuerdos y resoluciones que al efecto emita el Consejo General.

31. Que el artículo 5, inciso a), fracción III del Reglamento de Comisiones del Consejo General señala que las comisiones permanentes son aquéllas enunciadas expresamente en la LIPEES y el Reglamento Interior, entre ellas la de Organización Electoral.

32. Que el artículo 1 del Reglamento de designación, establece que es de orden público y de observancia obligatoria para las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral, así como para las personas que participen en los procesos de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los consejos distritales y municipales electorales teniendo por objeto regular y describir dicho procedimiento incluidas sus presidencias, para su oportuna integración, instalación y funcionamiento, así como las diversas etapas que deberán desarrollarse para seleccionar los perfiles idóneos, de manera que se garantice que cuenten con los conocimientos, habilidades y experiencia necesaria para lograr el óptimo desarrollo del proceso electoral ordinario local

correspondiente. El Consejo General vigilará el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas en dicho Reglamento.

33. Que el artículo 5 del Reglamento de designación, dispone que el Consejo General es la autoridad facultada para designar a las Consejeras y los Consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral.
34. Que el artículo 9, fracciones IV y V del Reglamento de designación, establece que son atribuciones del Consejo General dentro del procedimiento de selección y designación, ajustar los plazos de las etapas del procedimiento de selección y designación cuando sea justificado; así como las demás que le confiera el Reglamento de Elecciones, la LIPEES, el referido Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
35. Que el artículo 18, párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de designación, dispone que el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consistirá en una serie de etapas tendientes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, este procedimiento se sujetará a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del citado Reglamento y a las reglas de transparencia y protección de datos personales aplicables en la materia.

El procedimiento de selección y designación comprende las siguientes etapas: I. Emisión y difusión de la convocatoria; II. Registro de las personas aspirantes; III. Integración y envío de expedientes al Consejo General; IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General; V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria; VI. Examen de conocimientos en materia electoral; VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa; VIII. Valoración curricular y entrevista; IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados; y X. Aprobación de las propuestas definitivas.

El Consejo General, a propuesta de la COYLE, podrá determinar en la Convocatoria, la aplicación de otros instrumentos de evaluación para el procedimiento de designación, que se desprendan de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales o para la ampliación y protección de los derechos humanos.

36. Que el artículo 19 del Reglamento de designación, establece los requisitos legales que deberán cumplir las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES.

37. Que el artículo 20 del Reglamento de designación, señala la documentación que deberán de presentar las personas aspirantes.
38. Que el artículo 29 del Reglamento de designación, señala que la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados, deberán realizar su registro a través de la página de internet, en el apartado "Convocatoria para integrar los consejos distritales y municipales electorales de Sonora" y capturar la información en línea de los formatos establecidos para ello, los cuales se encontrarán disponibles durante el periodo señalado en la Convocatoria correspondiente, aprobada por el Consejo General, siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Instituto Estatal Electoral para tal efecto.
39. Que el artículo 33 del Reglamento de designación, enuncia que la COYLE podrá proponer modalidades adicionales de recepción de solicitudes y expedientes, lo cual deberá ser aprobado en la convocatoria respectiva. En caso de que se determine como modalidad de recepción de expedientes en sedes, las personas aspirantes deberán entregar la documentación requerida en las sedes que para tal efecto se señalen en la convocatoria.
40. Que el artículo 40 del Reglamento de designación, dispone que en términos del artículo 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, la Secretaría Ejecutiva publicará la lista de las personas aspirantes ordenada por distrito, municipio y apellido paterno, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la convocatoria e indicando que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, así como la fecha y hora en que se realizará. La publicación se realizará en la página de internet el mismo día que la lista sea aprobada por la COYLE, así como en los estrados electrónicos y redes sociales del Instituto Estatal Electoral. De igual forma, se publicará la lista de las personas aspirantes que no cumplieron con algún requisito legal señalado en la convocatoria, ordenada por distrito, municipio y número de control de registro.
41. Que el artículo 41 del Reglamento de designación, establece que las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación comprobatoria pasarán a la etapa de examen de conocimientos electorales. En la convocatoria se establecerá la fecha en que habrá de desarrollarse la aplicación del examen de conocimientos electorales, los horarios y los tipos de modalidades ya sea virtual o presencial, así como el número de personas que accederán a la siguiente etapa.
42. Que el artículo 42 del Reglamento de designación, estipula que el examen de conocimientos electorales tendrá como propósito medir el grado de dominio que poseen las personas aspirantes en materia electoral, así como garantizar la igualdad de oportunidades dentro del procedimiento de designación.

43. Que el artículo 43 del Reglamento de designación, señala que la valoración de conocimientos consistirá en la aplicación de un examen, mismo que será diseñado, aplicado y calificado por el propio Instituto Estatal Electoral.

Razones y motivos que justifican la determinación.

44. Que tal como se precisa en los Antecedentes del presente Acuerdo, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo CG43/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario local del estado de Sonora 2023-2024, así como los formatos y documentos necesarios para su respectivo cumplimiento".

De igual forma, con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el Acuerdo CG72/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la modificación del plazo de registro de la Convocatoria para la designación de consejeras y consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales electorales, en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024".

En ese sentido, con la referida modificación del plazo de registro, las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora, contaron con un periodo comprendido entre el cuatro de septiembre hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día quince de octubre del presente año, para registrarse en línea a través de la página de internet de este Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de brindar los tiempos necesarios para impulsar la participación ciudadana en las próximas elecciones, creando mayor oportunidad para que las personas interesadas en formar parte de la integración de los Consejos Distritales y Municipales en la totalidad de los municipios del estado de Sonora, acorde con los compromisos que este Instituto tiene con la ciudadanía.

Ahora bien, con fecha veintidós de octubre de dos mil veintitrés, la COYLE emitió el Acuerdo IEE/COYLE-004/2023 "Por el que se aprueba proponer al Consejo General la modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para adicionar los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe De Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, al listado de municipios con conectividad limitada", mismo que en su oportunidad fue remitido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para efectos de que se someta a consideración de este Consejo General, en cuya parte considerativa se expone lo siguiente:

*45...

...

...

...

...

Ahora bien, en lo que interesa enfatizar, las Bases Primera y Sexta de la Convocatoria señalan lo siguiente:

PRIMERA: ASPECTOS GENERALES. La Convocatoria está dirigida a la ciudadanía que desee integrar los 21 Consejos Distritales y los 72 Consejos Municipales Electorales del estado de Sonora.

Del 04 de septiembre al 15 de octubre de 2023, las personas interesadas en participar en el proceso de selección y designación de los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC), deberán registrarse en línea y obtener su usuario y contraseña.

Llenar los formatos que para tal efecto se pondrán a disposición en la página de internet del IEEyPC www.ieesonora.org.mx/consejosdistritalesymunicipales Para atender las dudas y aclaraciones que surjan durante la etapa de difusión de la presente Convocatoria, se pondrá a disposición de la ciudadanía el correo electrónico convocatoriaconsejos@ieesonora.org.mx, así como el teléfono (662) 259 4900, dirigirse a la Unidad de Informática.

Para el caso de los 23 municipios con conectividad limitada, dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística.

SEGUNDA A QUINTA....

SEXTA: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO. El desarrollo de la presente Convocatoria y de cada una de las etapas, se realizará apegado a los procedimientos, criterios, valoraciones, plazos, formas, principios, número de personas aspirantes que accedan a cada etapa, documentos comprobatorios y demás aspectos considerados en el "Reglamento para la designación de Consejeros o Consejeras Presidentes, y de Consejeros y Consejeras Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales", los cuales estarán a disposición de las personas interesadas en la página de internet www.ieesonora.org.mx.

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS MUNICIPIOS CON CONECTIVIDAD LIMITADA. Atil, Bacardshuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Grandos, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácoñ Chico, Ónevas, Opopepe, Quítoa, Quiriego, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sáríc, Soyopa, y Tubutama.

1) DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NOTIFICACIONES

El IEEyPC, contará con personas que fungirán como enlace o auxiliar administrativo las cuales se encargarán de llevar a cabo el procedimiento

de integración expedientes, la distribución física de la Convocatoria en los lugares públicos, entregarán la guía de estudio a las personas aspirantes y auxiliarán al IEEYPC con las notificaciones respectivas. La ciudadanía interesada en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los referidos municipios, deberán presentar debidamente requisitada su Cédula de Registro de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales, así como la demás documentación, (mismas que estarán a disposición de la ciudadanía a partir del 04 de septiembre de 2023, en el domicilio de cada una de las sedes en las que se recibirá la documentación respectiva), dentro del plazo comprendido del 04 de septiembre al 15 de octubre de 2023 en un horario de 08:00 a 15:00 horas, de conformidad con el listado de sedes para el Registro de Aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales que al efecto se integra al final de la presente Convocatoria.

2) PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, APLICACIÓN DE EXAMEN Y ENTREVISTA

La persona que funja como enlace o auxiliar administrativo/a servirá de apoyo a la ciudadanía durante el proceso de registro, utilizando los mismos formatos y procedimientos establecidos en el Reglamento aplicable para los 21 distritos y los 49 municipios que si cuentan con señal de internet, con la excepción de que será realizado de manera física y en papel, deberá recibir los documentos para el registro respectivo y conformará los expedientes para su remisión al IEEYPC.

La aplicación del examen de conocimientos en materia electoral tendrá igual duración y se realizará conforme a los parámetros establecidos en el "Reglamento para la designación de Consejeros o Consejeras Presidentas, y de Consejeros y Consejeras Electorales que integrarán los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales". Las personas aspirantes se presentarán en el domicilio de la o el enlace o auxiliar administrativo a las 11:00 horas del día 29 de octubre del 2023 para realizar el examen presencial, mismo que será resguardado en sobre sellado con firma de seguridad para su posterior remisión al IEEYPC.

La etapa de valoración curricular y entrevista, será en los mismos términos para los 21 distritos y los 72 municipios.

...
Como puede observarse, la Base Primera, cuarto párrafo de la Convocatoria, hace referencia a veintitrés (23) municipios con conectividad limitada. A su vez, la Base Sexta de la Convocatoria, en su primer párrafo, señala que el desarrollo de esta y de cada una de las etapas, se realizará apegado a los procedimientos, criterios, valoraciones, plazos, formas, principios, número de personas aspirantes que accedan a cada etapa, documentos comprobatorios y demás aspectos considerados en el Reglamento de designación, disponibles para las personas interesadas en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, la misma Base Sexta de la Convocatoria, párrafo segundo, numerales 1 y 2, prevé un procedimiento aplicable para aquellos municipios con **conectividad limitada**, que corresponde a los municipios de Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácori Chico, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiríego, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sáric, Soyopa, y Tubutama, procedimiento aplicable para la difusión de la convocatoria, notificaciones, registro, aplicación del examen y entrevista.

En ese sentido, debe destacarse que durante la etapa de registro, personal de este Instituto Estatal Electoral atendió llamadas telefónicas de personas aspirantes que solicitaron asesoría para lograr registrarse en línea. En dichas llamadas, las personas aspirantes también reportaron problemas y dificultades técnicas derivadas de intermitencias en los servicios de conectividad, primordialmente por supuestas fallas en la red internet que afirmaron generarles dificultades para acceder al sistema de registro, situación que se reportó en los siguientes municipios específicos de Sonora: **Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo.**

Cabe precisar que dentro del listado denominado "Expedientes válidos por municipio", documento aprobado por el Consejo General como Anexo Único del Acuerdo CG72/2023 por el cual se amplió el plazo de registro de la Convocatoria, se observa una escasa participación de personas aspirantes registradas en esos municipios en concreto; situación que también se observa en la base de datos con los registros de las personas aspirantes a consejeras y consejeros electorales de esos municipios, una vez concluido el periodo de registro¹.

En ese escenario, esta COYLE considera necesario implementar acciones ante la posibilidad de que la escasa participación de personas registradas en Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, esté relacionada con el **reporte de intermitencia en los servicios de conectividad, lo cual puede ser uno de los factores que afectaron y pueden seguir afectando la participación ciudadana en el caso concreto de esos municipios específicos.**

Por tales razones, considerando que la COYLE tiene entre sus atribuciones generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral, y las demás que deriven de las disposiciones aplicables, entre ellas la **protección de los derechos humanos de participación de la**

¹ Al cierre del registro, la base de datos del sistema registró los siguientes números de personas que acceden a la siguiente etapa en los citados municipios: Aconchi 5, Rayón 10, San Felipe de Jesús 7, San Ignacio Río Muerto 9, Ures 18 y Villa Hidalgo 13 personas.

ciudadanía, resulta necesario emprender acciones orientadas a salvaguardar dicha participación en este proceso de designación, en observancia de los principios que rigen la materia electoral.

Por tal motivo, con el objetivo fundamental de **proteger los derechos humanos de las personas registradas en esos municipios e implementar acciones para salvaguardar tales derechos en aras de que esas personas aspirantes participen en condiciones equitativas en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora**, esta COYLE propone al Consejo General la **modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para garantizar un proceso democrático inclusivo y equitativo.**

La medida busca que todos los registros de personas aspirantes pertenecientes a los siguientes municipios específicos de Sonora: Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, lugares que reportaron problemas y dificultades técnicas derivadas de intermitencias en los servicios de conectividad ante este Instituto Estatal Electoral, **se consideren dentro de los municipios contemplados por las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria, donde se prevé un procedimiento aplicable para aquellos municipios con conectividad limitada.**

Esto permitiría que las personas registradas en esos municipios específicos de Sonora, como son Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, puedan continuar participando en las siguientes fases de la Convocatoria, **dejando de lado eventuales problemas o dificultades técnicas derivadas de intermitencias en los servicios de conectividad al momento de la evaluación en línea, lo cual resulta esencial para garantizar que tengan acceso igualitario conforme al número de personas requeridas para continuar en las etapas de la Convocatoria y está orientado a proteger sus derechos humanos de participación.**

La propuesta también busca **brindar facilidades para que las personas registradas en los municipios propuestos se presenten en su totalidad a realizar al examen de conocimientos en físico, lo que puede llevar a una mayor participación, considerando que la etapa de registro ya concluyó a esta altura del procedimiento.**

Por tales razones, esta COYLE propone que las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria, queden en los siguientes términos:

...
PRIMERA: ASPECTOS GENERALES. ...

...
...

Para el caso de los 29 municipios con conectividad limitada, dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística.

SEGUNDA A QUINTA....

SEXTA: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

...
PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS MUNICIPIOS CON CONECTIVIDAD LIMITADA. Aconchi, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacarác, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácori Chico, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quiérego, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sáric, Soyopa, Tubutama, Ures y Villa Hidalgo.

1) DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NOTIFICACIONES

...
2) PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, APLICACIÓN DE EXAMEN Y ENTREVISTA

SÉPTIMA A NOVENA...

...

Cabe precisar que respecto a la temporalidad en que se emite la presente determinación, el artículo 18 del Reglamento de designación señala que el procedimiento de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros que integrarán los órganos desconcentrados consiste en una serie de etapas tendentes a la selección de la ciudadanía para ocupar estos cargos, mismo que se sujetará a los principios rectores de la función electoral, y que comprende las siguientes etapas:

- I. Emisión y difusión de la convocatoria;
- II. Registro de las personas aspirantes;
- III. Integración y envío de expedientes al Consejo General;
- IV. Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- V. Verificación del cumplimiento de requisitos legales y de la documentación comprobatoria;
- VI. Examen de conocimientos en materia electoral;
- VII. Integración de las listas de las personas aspirantes idóneas para acceder a la siguiente etapa;
- VIII. Valoración curricular y entrevista;
- IX. Propuesta de designación de las Consejeras o Consejeros Presidentes y de las Consejeras y Consejeros Electorales de los órganos desconcentrados; y

X. Aprobación de las propuestas definitivas.

En ese tenor, conforme a los artículos 20, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Elecciones, y 40, primer párrafo del Reglamento de designación, así como en la Base Quinta, fracción III de la Convocatoria, el día veintidós de octubre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral publicó en la página de internet, estrados electrónicos y redes sociales institucionales, la lista de las personas aspirantes ordenada por distrito, municipio y apellido, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la Convocatoria, indicando que accederán a la etapa de examen de conocimientos electorales, así como la fecha y hora en que se realizará.

Conforme al artículo 41 del Reglamento de designación, las personas aspirantes que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación comprobatoria pasarán a la etapa de examen de conocimientos electorales; y en la Convocatoria se estableció la fecha en que habrá de desarrollarse su aplicación, los horarios y los tipos de modalidades, ya sea virtual o presencial, así como el número de personas que accederán a la siguiente etapa.

Para el caso de los municipios con conectividad limitada, la Base Sexta de la Convocatoria, numeral 2, párrafos segundo y tercero, dispone que la aplicación del examen de conocimientos en materia electoral tendrá igual duración y se realizará conforme a los parámetros establecidos en el Reglamento de designación; que las personas aspirantes se presentarán en el domicilio de la persona enlace o auxiliar administrativo a las once (11:00) horas del día veintinueve (29) de octubre de este año para realizar el examen presencial, mismo que será resguardado en sobre sellado con firma de seguridad para su posterior remisión a este Instituto Estatal Electoral; y que la etapa de valoración curricular y entrevista, será en los mismos términos para los veintiún (21) distritos y los setenta y dos (72) municipios.

Por tales motivos, esta COYLE considera que el procedimiento aplicable a los seis municipios propuestos para incorporarse a los de conectividad limitada, que en total sumarían veintinueve, sería exclusivamente el que resulte aplicable a las etapas conducentes conforme a la temporalidad en que se emite la presente determinación, esto es, a partir de la etapa de examen de conocimientos en materia electoral, considerando la conclusión de las etapas previas a la fecha de emisión del presente Acuerdo.

Finalmente, se enfatiza que las modificaciones propuestas no generan una afectación en las etapas, plazos y demás aspectos sucesivos de las etapas previstas en la Convocatoria, atendiendo a lo señalado en el Reglamento de designación, por lo que se considera importante destacar

que dichas etapas serán desarrolladas en completa observancia a lo previamente aprobado por el Consejo General acorde con el principio de certeza que rige las actuaciones de la COYLE y del propio Instituto Estatal Electoral.

...

Este Consejo General comparte las consideraciones y razonamientos de la COYLE, puesto que es necesario proteger los derechos humanos de las personas registradas en los municipios propuestos e implementar acciones para salvaguardarlos, en aras de que esas personas aspirantes participen en condiciones equitativas en el proceso de selección y designación de cargos para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del estado de Sonora.

En efecto, de conformidad con el artículo 18, antepenúltimo párrafo del Reglamento de designación, este Consejo General, a propuesta de la COYLE, podrá determinar en la Convocatoria la aplicación de otros instrumentos de evaluación para el procedimiento de designación, que se desprendan de criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales o para la ampliación y protección de los derechos humanos.

En ese tenor, se estima que en el caso concreto, la propuesta de la COYLE de **incrementar seis municipios al grupo de aquellos que presentan conectividad limitada, para que en total sumen veintinueve**, se ajusta a los extremos de tal previsión, puesto que implica que en la Convocatoria se determine la incorporación de los municipios propuestos **para que realicen la evaluación de manera presencial en papel**, en lugar de hacerlo en línea, lo cual constituye una medida tendente a la ampliación y protección de los derechos humanos de las personas registradas en dichas localidades, debido precisamente a los **problemas técnicos** reportados en esos lugares, que podría ponerlos en **desventaja** frente al resto de las personas respecto a la presentación del examen de conocimientos electorales, el cual comprende una de las etapas del proceso de selección y designación de los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales en el Proceso Electoral Ordinario Local del estado de Sonora 2023-2024.

La medida permitirá **suprimir la posibilidad de que se presenten fallas técnicas** e intermitencias de conectividad al momento de realizar el examen para este grupo de personas y municipios, que puedan ponerlos en una situación de desventaja frente a otras personas que tienen mejores condiciones de acceso a los servicios de la red internet.

De esta forma, las personas aspirantes registradas en los municipios propuestos, podrán realizar el examen presencial en papel, lo cual tiene ciertas ventajas para todas las personas registradas en los mismos, incluidas las personas que pertenecen a **grupos vulnerables**.

En efecto, considerando que conforme a la Base Octava, inciso B), primer párrafo de la Convocatoria, en la integración de la totalidad de los Consejos Municipales y Distritales Electorales se deberá procurar que sean conformados, preferentemente, con al menos una persona Consejera que pertenezca grupos en situación de vulnerabilidad (personas en situación de discapacidad, personas pertenecientes a una comunidad indígena, personas de la diversidad sexual, personas jóvenes, personas adultas de 60 años y más o cualquier otro), los exámenes en papel pueden ser más accesibles para las personas, incluidas aquellas de los **grupos vulnerables** registradas en los municipios propuestos por la COYLE.

Esto es así, porque en todo momento estas personas podrán estar asistidas de forma física por **personal de este Instituto Estatal Electoral**, quienes pueden darles **atención personalizada**, o facilitar la lectura oral de los reactivos del examen, o la posibilidad de una evaluación oral para personas con problemas visuales, el apoyo mediante lengua mexicana de señas para personas sordas, o inclusive algún intérprete, si el caso concreto lo requiere.

También se genera una mayor **comodidad y flexibilidad** para las personas aspirantes registradas en esos municipios, al realizar la evaluación de forma tradicional en su propia localidad, sin preocuparse por cuestiones técnicas de alguna falla en el software o hardware al realizar el examen, o la preocupación de trasladarse a sitios con mayor conectividad dejando de lado sus quehaceres cotidianos por un tiempo mayor al de la evaluación, debido a factores como la distancia, el tráfico, o los costos que implica el pago por el servicio de internet para la evaluación en línea, en su caso, por mencionar algunos ejemplos.

Máxime que, al realizar el examen presencial en papel, estarán en un entorno de **mayor control y supervisión**, puesto que en todo momento el personal de este Instituto Estatal Electoral estará vigilante de su aplicación, lo cual resulta necesario para emprender acciones orientadas a brindar el apoyo correspondiente para atender dudas de forma directa, o proporcionarles el material de oficina requerido para el examen en papel, como hojas, lápices o bolígrafos, en su caso.

Sin pasar por alto que existen otros municipios cuyos datos cuantitativos no reflejan la participación ciudadana deseada, aunque se toma en consideración que únicamente en los municipios que propone la COYLE se reportaron problemas de conectividad ante este Instituto Estatal Electoral, por lo que se en el caso concreto se considera acertado dicho grupo de municipios como punto de partida ante tal circunstancia.

En esa medida, este Consejo General comparte la propuesta de la COYLE, en aras de **maximizar la oportunidad de que las personas registradas en esos municipios puedan realizar la evaluación sin riesgo de problemas**

técnicos eventuales, que pudieran colocarles en una situación de desventaja con el resto de los municipios que tienen acceso a internet y que no reportaron fallas técnicas recurrentes ante esta autoridad electoral.

Así, el aprobar la incorporación de este grupo de municipios al listado de los que tienen conectividad limitada, para que en total sumen veintinueve, se estaría **ampliando la protección de los derechos humanos de las personas registradas en esas localidades**, lo que resulta acorde con la obligación de este Consejo General de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Lo cual es un elemento que justifica la medida, puesto que entre los fines del Instituto Estatal Electoral se encuentra el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las personas en el ámbito político y electoral, a través del Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, en cuyo desempeño aplicará la perspectiva de género.

De esta forma, a partir de la modificación planteada, las personas registradas en los municipios que propone la COYLE podrán acceder a la etapa de examen de conocimientos generales de forma presencial para realizar la evaluación en papel, quedando intocados el resto de los plazos y términos para las demás etapas de la Convocatoria multicitada, acorde a lo señalado en el Reglamento de designación y por el Consejo General en el presente Acuerdo.

Desde esa óptica, considerando que la modificación planteada resulta aplicable para las personas registradas que acceden a la etapa de examen de conocimientos generales y las siguientes, pertenecientes a los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, la determinación adoptada deberá hacerse del conocimiento de dichas personas, realizando las gestiones necesarias para tal efecto.

45. En relatadas condiciones, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la COYLE relativa a la modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para adicionar los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, al listado de municipios con conectividad limitada, para sumar veintinueve, quedando intocados el resto de los plazos y términos aprobados para las demás etapas de la Convocatoria multicitada, en los términos expuestos en el considerando anterior.

46. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la LGIPE; Libro Segundo, Título I, Capítulo IV, Sección Segunda relativa al "Procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL" y artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, 121, fracciones IV, XIV, LXVI y LXX, 130, párrafos segundo, cuarto y sexto, 130 BIS, fracciones I, III y IV, 132, 134, 146, 148 y 152 de la LIPEES; 9, fracciones IX y XXIV, 14, fracción IV, 15, párrafos primero y segundo, y 22, fracciones II, V y IX del Reglamento Interior; 3, 5, inciso a), fracción III y 13, fracciones II, V y IX del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1, 5, 9, fracciones IV y V, 18, párrafos primero, segundo y tercero, 19, 20, 29, 33, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de designación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral relativa a la modificación de las Bases Primera, párrafo cuarto, y Sexta, párrafo segundo de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo CG43/2023 y modificada por Acuerdo CG72/2023, para adicionar los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, al listado de municipios con conectividad limitada, para sumar veintinueve, quedando intocados el resto de los plazos y términos aprobados para las demás etapas de la Convocatoria multicitada, en los siguientes términos:

...

PRIMERA: ASPECTOS GENERALES. ...

...

...

Para el caso de los 29 municipios con conectividad limitada, dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística.

SEGUNDA A QUINTA...

SEXTA: APLICACIÓN DEL REGLAMENTO.

...

PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS MUNICIPIOS CON CONECTIVIDAD LIMITADA. *Aconchi, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Bavispe, Cucurpe, Divisaderos, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, La Colorada, Nácori Chico, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Quirogo, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio*

Río Muerto, San Javier, San Pedro de la Cueva, Sánc, Soyopa, Tubutama, Ures y Villa Hidalgo.

1) DIFUSIÓN DE LA CONVOCATORIA Y NOTIFICACIONES

...

2) PROCEDIMIENTO DE REGISTRO, APLICACIÓN DE EXAMEN Y ENTREVISTA

SÉPTIMA A NOVENA...

...

SEGUNDO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral que realice las gestiones necesarias para dar a conocer de inmediato la modificación de la Convocatoria pública a las personas registradas que acceden a la etapa de examen de conocimientos generales, pertenecientes a los municipios de Aconchi, Rayón, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, Ures y Villa Hidalgo, y garantizar su presencia en la evaluación, acorde a lo aprobado en el presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social para que realice los actos necesarios para llevar a cabo la publicación y difusión de la Convocatoria modificada, a través de la página de internet del Instituto Estatal Electoral y redes sociales.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Informática de este Instituto Estatal Electoral para que lleve a cabo las actividades necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Acuerdo.

QUINTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, a efecto de que prevean lo necesario para la aplicación, publicación y difusión de la Convocatoria con la modificación aprobada.

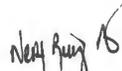
SEXTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - **Conste.**-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Arriana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho de la
Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG78/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LAS BASES PRIMERA, PÁRRAFO CUARTO, Y SEXTA, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA EMITIDA MEDIANTE ACUERDO CG43/2023 Y MODIFICADA POR ACUERDO CG72/2023, PARA ADICIONAR LOS MUNICIPIOS DE ACONCHI, RAYÓN, SAN FELIPE DE JESÚS, SAN IGNACIO RIO MUERTO, URES Y VALLE HIDALGO, AL LISTADO DE MUNICIPIOS CON CONECTIVIDAD LIMITADA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de forma presencial el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Publicación electrónica
sin validez oficial

P
R
S
P
M



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII38IV-09112023-59E649647

